

ESTADO ELECTRONICO: **No. 102** DE FECHA: 18 DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DIECIOCHO (18) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

| Radicación | Demandante | Demandado | Clase | Fecha Prov. | Actuación | Docum. a notif. | Magistrado Ponente |
|-------------------------------|--------------------------------------|--|--|-------------|-----------------------------------|--|---------------------------|
| 11001-33-35-007-2015-00320-03 | AURORA MARTINEZ DE FERNANDEZ | DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES | EJECUTIVO | 15/07/2022 | AUTO QUE REVOCA EL AUTO RECURRIDO | Revoca auto que dejo sin efectos la liquidación.... | CERVELEON PADILLA LINARES |
| 11001-33-35-015-2019-00046-01 | AURA CECILIA VILLAMARIN DE MONROY | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S | EJECUTIVO | 15/07/2022 | AUTO TRASLADO | CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS... | CERVELEON PADILLA LINARES |
| 11001-33-42-050-2019-00242-01 | JOHN DEIVER SATOQUE MORENO | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 15/07/2022 | AUTO QUE DENIEGA NULIDAD | NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDADA. | ISRAEL SOLER PEDROZA |
| 25000-23-42-000-2017-02916-00 | ENIQUE DE JESÚA VALDERRAMA JARAMILLO | COLPENSIONES | EJECUTIVO | 15/07/2022 | AUTO DE TRAMITE | Se ordena entrega título y se requiere liquidación de crédito... | CERVELEON PADILLA LINARES |
| 25000-23-42-000-2017-02916-00 | ENIQUE DE JESÚA VALDERRAMA JARAMILLO | COLPENSIONES | EJECUTIVO | 15/07/2022 | AUTO MEDIDAS CAUTELARES | Niega levantamiento de embargo... | CERVELEON PADILLA LINARES |
| 25000-23-42-000-2018-01046-00 | JUDITH MERCEDES VARGAS LLAMOSA | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES | Sin Clase de Proceso | 15/07/2022 | AUTO DE TRAMITE | AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULO... | CERVELEON PADILLA LINARES |

| | | | | | | | |
|-------------------------------|---|--|--|------------|-----------------------------------|---|---------------------------|
| 25000-23-42-000-2019-00745-00 | CLEOFELINA VILLALOBOS CANCELADO | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S | EJECUTIVO | 15/07/2022 | AUTO QUE TERMINA PROCESO POR PAGO | ... | ISRAEL SOLER PEDROZA |
| 25000-23-42-000-2019-01755-00 | LUIS GERARDO SANCHEZ SAENZ | HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 15/07/2022 | AUTO DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA | SE ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, FRENTE A LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD. | ISRAEL SOLER PEDROZA |
| 25000-23-42-000-2020-00817-00 | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES | MARTHA LIGIA CASSERES CAMPOS | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 15/07/2022 | AUTO MEDIDAS CAUTELARES | SE CONFIRMA EL AUTO DE FECHA VEINTICUATRO 24 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS 2022 , MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR LA ENTIDAD DEMANDANTE Y SE CONCEDE EN EL EFECT... | CERVELEON PADILLA LINARES |
| 25000-23-42-000-2021-00064-00 | LUIS ENRIQUE TRIANA | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 14/07/2022 | AUTO QUE RESUELVE | DECLARA NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE INEPTA DEMANDA Y FALTA DE INTEGRACIÓN DE CONTRADICTORIO - DIFIERE EL ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y PRESCRIPCIÓN | ISRAEL SOLER PEDROZA |
| 25000-23-42-000-2021-00635-00 | YASMIN ELIANA SERRADA BAUTISTA | NACION- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 14/07/2022 | AUTO QUE RESUELVE | AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS ... | ISRAEL SOLER PEDROZA |
| 25000-23-42-000-2021-00738-00 | RAFAEL ANTONIO BALLESTEROS GOMEZ | NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 14/07/2022 | AUTO QUE RECHAZA | SE RECHAZA EL PRESENTE MEDIO DE CONTROL POR CADUCIDAD. | ISRAEL SOLER PEDROZA |

| | | | | | | | |
|-------------------------------|----------------------------------|--|--|------------|--|---|---------------------------|
| 25000-23-42-000-2022-00001-00 | URIEL ENRIQUE MORA ORTIZ | GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PUBLICA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 15/07/2022 | AUTO MEDIDAS CAUTELARES | SE NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN EL REINTEGRO AL CARGO DE DIRECTOR OPERATIVO CÓDIGO 009, GRADO 03 QUE VENÍA DESEMPEÑANDO A PARTIR DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 00279 DE FECHA 19 DE FEBR... | CERVELEON PADILLA LINARES |
| 25000-23-42-000-2022-00062-00 | MARIELA RAMIREZ BERNAL | ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 14/07/2022 | AUTO QUE RESUELVE | AUTO DECLARA NO PROBADA LA FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO RESPECTO DE LA FIDUPREVISORA Y DECLARA PROBADA LA FALTA DE LISTICONSORCIO RESPECTO A LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - FOMAG, POR L... | ISRAEL SOLER PEDROZA |
| 25000-23-42-000-2022-00079-00 | JAMES MAURICIO VELASQUEZ DAVILA | PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 15/07/2022 | AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA | Se remite por competencia el presente expediente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., adscritos a la Sección Segunda REPARTO ... | CERVELEON PADILLA LINARES |
| 25000-23-42-000-2022-00139-00 | MANUEL LEONARDO DUEÑAS TERREROS | NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 15/07/2022 | AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA | Se remite por competencia el presente expediente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., adscritos a la Sección Segunda REPARTO... | CERVELEON PADILLA LINARES |
| 25000-23-42-000-2018-02403-00 | EDISSON ANDRES CIPAMOCHA DEDERLE | LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 14/07/2022 | AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION | SE DA POR CERRADO EL PERIODO PROBATORIO Y SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN . | ISRAEL SOLER PEDROZA |

| | | | | | | | |
|-------------------------------|-----------------------------|---|---|------------|---|---|----------------------------|
| 25000-23-42-000-2020-00682-00 | FABIO REATAVISCA ALVAREZ | NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 14/07/2022 | AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION | SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA. SE TIENEN COMO PRUEBAS LOS DOCUMENTOS APORTADOS CON EL LIBELO INTRODUCTORIO Y CON LA CONTESTACIÓN. SE REALIZA FIJACIÓN DEL LITIGIO SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES P... | ISRAEL SOLER PEDROZA |
|-------------------------------|-----------------------------|---|---|------------|---|---|----------------------------|

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DIECIOCHO (18) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



CAMILO ANDRÉS MENENDEZ PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO
 Subsección 2
 Bogotá, D.C.
 Administrativo de Cundinamarca



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-42-050-2019-00242-01
Demandante: JOHN DEIVER SASOQUE MORENO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Resuelve solicitud de nulidad

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta por el apoderado de la entidad demandada (Archivo No. 34 del expediente digital).

II. ANTECEDENTES

El **19 de agosto de 2021** se profirió auto admisorio del recurso de apelación, y se dio traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera concepto (Archivo No. 14 del expediente digital).

El **5 de noviembre de 2021**, ingresó el proceso al Despacho para elaborar proyecto de sentencia (Archivo No. 18 del expediente digital). Posteriormente, se vio la necesidad de decretar pruebas de oficio para esclarecer circunstancias del proceso, entre las cuales se decretaron: (i) Interrogatorio de parte al señor **John Deiver Sastoque Moreno**; (ii) el testimonio de la señora **Ana Herly Rodríguez Rozo** y, (iii) pruebas documentales que contribuyeran a demostrar que convivió en unión marital de hecho con la señora **Rodríguez Rozo**, a partir de 2010 (Archivo No. 18 del expediente digital).

El **27 de enero de 2022** (Archivo No. 30 y 31 del expediente digital), se realizó audiencia virtual para recepcionar testimonios y el interrogatorio de parte.

III. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR LA ENTIDAD ENJUICIADA.

3.1. El apoderado de la entidad demandada, invoca como causal de nulidad, la contemplada en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, que señala que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: *“cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”* (Archivo No. 34 del expediente digital).

Sustentó la solicitud, señalando que en la audiencia de pruebas celebrada el 4 de mayo de 2022, al momento de practicar el interrogatorio de parte del señor **John Deiver Sastoque**, el Despacho omitió el traslado a las partes intervinientes para realizar el contra interrogatorio, bajo el argumento que cuando el interrogatorio de parte es decretado de oficio no es posible correr traslado a las partes.

Por consiguiente, solicitó:

*“Teniendo en cuenta los argumentos Ut supra, solicito al Honorable Magistrado, declare la nulidad procesal desde la recepción del interrogatorio de parte, y en consecuencia no se tenga como prueba el interrogatorio de parte del señor **JOHN DEIVER SASTOQUE**”.*

3.2. Mediante auto de 9 de junio de 2022 (Archivo No. 37 de expediente digital), se ordenó correr traslado de la solicitud de nulidad por el término de 3 días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 134 del CGP, por remisión del artículo 208 del CPACA, siendo notificada en debida forma (Archivo No. 38 del expediente digital). Sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno al respecto.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: *“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”*

Sobre la configuración de la causal de nulidad descrita, el artículo 133 del Código General del Proceso, prevé:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
(...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
(...)"

Por su parte, los artículos 134 y 135 ibídem, disponen:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.”

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, se advierte que, los hechos en que fundamenta la solicitud de nulidad no se enmarcan en la causal contenida en el numeral 6º del artículo 133 del CGP “Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”, porque no se está en presencia de esos eventos, ni frente a ninguna otra de las causales de nulidad procesal previstas en forma taxativa en los demás numerales de esta disposición.

Por las razones consignadas, se concluye que no se configura ninguna de las causales de nulidad previstas en las normas examinadas.

De otra parte, las nulidades deben proponerse en la etapa legal correspondiente, porque de lo contrario, no se podrán alegar con posterioridad, salvo que se trate de hechos nuevos. En efecto, señala el art. 207 del CPACA:

“Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

Con fundamento en esa norma, el Despacho realizó al finalizar la audiencia el respectivo control de legalidad, señalando que no se había incurrido en nulidades, frente a lo cual los intervinientes no hicieron ninguna manifestación, es decir que dejaron pasar la oportunidad de proponer nulidades, por lo cual se constituye en otra razón para negar la configuración de la nulidad.

De otro lado, debe tenerse en cuenta, que al tenor del art. 214 del CPACA, cuando una prueba se practique con violación del debido proceso, la consecuencia no es la nulidad procesal de la actuación, sino de la prueba misma, de pleno derecho, y la exclusión de la actuación procesal, aspecto sobre el cual se deberá realizar el correspondiente pronunciamiento al momento de realizar la valoración de las pruebas, es decir en la sentencia, porque se trata de un tema distinto a la nulidad procesal.

Como consecuencia, por las razones señaladas, se denegará la solicitud de nulidad procesal elevada por el apoderado de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la entidad demandada.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite de este proceso, para lo cual, el expediente deberá pasar inmediatamente al Despacho.

Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EuJsGQa0to5Fi0kmLQzE7fcBF6TeJFL_B2xjIXlj40CKvA?e=iXPmQp

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado**

ISP/oapp

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de

la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01755-00

Demandante: LUIS GERARDO SÁNCHEZ SÁENZ

Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E
Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO –
GRUPO LABORAL SALUD

**Llamados en
Garantía:** ASEGURADORA SOLIDARIA, ASEGURADORA DE
FIANZAS S.A CONFIANZA, LIBERTY SEGUROS S.A.,
SEGUROS DEL ESTADO S.A. SEGUROS
GENERALES SURAMERICANA y COOPERATIVA DE
TRABAJO ASOCIADO – GRUPO LABORAL SALUD

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato
realidad

Asunto: Admite llamamiento en garantía y requiere.

Previo a resolver sobre las contestaciones allegadas por el Hospital Universitario La Samaritana E.S.E, la Cooperativa de Trabajo Asociado – Grupo Laboral Salud y por las entidades llamadas en garantías, procede el Despacho a resolver: **(i)** la solicitud de llamamiento en garantía elevada por el apoderado judicial de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, a la Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud (archivo 18A, fls. 67-80), **(ii)** sobre el escrito radicado por el apoderado judicial de Seguros del Estado S.A. (archivo 18) y **(iii)**, la contestación de la demanda de la entidad Liberty Seguros S.A. (archivo 20).

Llamamiento en garantía

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 06 de septiembre de 2021 (archivo 10), este Despacho admitió el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada Hospital Universitario La Samaritana E.S.E, en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA,

ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.CONFIANZA, LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – GRUPO LABORAL SALUD.

Mediante comunicaciones electrónicas enviadas por la secretaría de esta subsección, se surtieron las notificaciones a las entidades llamadas en garantía el día 24 de septiembre de 2019, tal y como consta en archivo No. 14 del expediente digital. Mediante los memoriales obrante en los archivos 13, 15, 18, 18a, 19 y 20 las entidades contestaron en tiempo al llamamiento en garantía, toda vez que el término con el que contaban para hacerlo, venció el día 20 de octubre de 2021.

Con el escrito de contestación, el apoderado judicial de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, realizó solicitud de llamamiento en garantía a la Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud, en atención a la suscripción entre estas entidades, de la póliza No. 376-47-994000003292, la que tuvo una vigencia del 30 de enero de 2015 al 30 de noviembre de 2018, término que fue prorrogado hasta el 31 de marzo de 2019, para lo cual manifestó:

“Independientemente de que el aquí llamado en garantía sea demandante dentro del presente proceso, de todos modos, debe resaltarse que mi representada tiene con la Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud una relación jurídica nacida de la póliza de seguro tomada por esta última, la cual corresponde a la póliza esgrimida por la entidad contratante en su escrito de llamamiento en garantía formulado en contra de mi procurada. En virtud de ello y en aras de dar cumplimiento al principio de la economía procesal, se efectúa este llamamiento en garantía, para que al momento de dictar sentencia, además de resolver lo que corresponde a la demanda formulada por el señor Gerardo Sánchez, de manera paralela se resuelva lo concerniente a la relación jurídica convencional o contractual que tienen mi procurada con la Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud”.

II- CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

De igual manera, la misma disposición determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión: **1.** El nombre del llamado y el de su representante, si aquel no puede comparecer por sí al proceso. **2.** La

indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. **3.** Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. **4.** La dirección de la oficina o habitación de quien hace el llamamiento y de su apoderado, donde recibirán notificaciones personales.

Revisada la documentación allegada por el apoderado judicial de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, se evidenció, que el escrito cumple con los requisitos indicados en la norma en cita, ya que se aportaron los datos correspondientes de la entidad, las pruebas, y la debida justificación para llamar en garantía a la Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud, además que las documentales fueron presentadas en el término procesal oportuno, esto es, dentro de la contestación del llamamiento en garantía.

Ahora bien, en atención a lo manifestado por el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en lo que respecta a la calidad de la Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud, pue si bien tiene la calidad de demandada, se tiene que el H. Consejo de Estado, en providencia del 10 de mayo de 2018¹, realizó el estudio de esta situación procesal, para lo cual indicó:

*“Esta Corporación ha señalado que, en el sentido meramente formal o procesal, tiene calidad de tercero quien no hace parte del proceso por activa ni por pasiva, pero también se encuentra la noción de tercero desde un sentido material o sustancial el cual permite que una persona que es parte procesal sea llamada en garantía y, de esta manera, que en un solo litigio se resuelva la relación jurídica sustancial inicial y aquella surgida entre los sujetos que se encuentran en un mismo extremo de la Litis (...) **la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se ha inclinado por aceptar la procedencia del llamamiento en garantía frente a quien también ostenta la calidad de demandado en el proceso (...) nada obsta para que el llamamiento proceda respecto del sujeto que, a su vez, aparece como parte pasiva de la demanda, siempre y cuando se acrediten los requisitos del llamamiento en garantía, podrá tener la doble condición de demandado y llamado, de esta manera garantiza que en un solo litigio se resuelvan las dos controversias, evitando desgaste y congestión judicial (...) no existen normas procesales que impidan la coexistencia de la calidad de demandado y de llamado en garantía, ya que, si bien en ambos casos se busca la vinculación de una persona al proceso, el primer mecanismo tiene por finalidad la declaratoria de responsabilidad del demandado como directo responsable, mientras en el segundo el llamante en garantía busca incorporar al proceso a un tercero en***

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección “B”, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo (E), providencia del 10 de mayo de 2018, expediente No. 41001-33-33-000-2017-00169-01(60913)

virtud de una relación legal o contractual que los liga” (negrilla y subraya fuera del texto original).

Por lo anterior, se encuentra probado que entre a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, y la Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud, se suscribió la póliza No. 376-47-994000003292, la cual tuvo una vigencia del 30 de enero de 2015 al 30 de noviembre de 2018, término que fue prorrogado hasta el 31 de marzo de 2019, y de las pretensiones de la demanda se extrae que el demandante solicitó el reconocimiento de una relación laboral desde el 14 de noviembre de 2009 al 30 de septiembre de 2017. De igual manera, de la lectura de la referida póliza, se evidencia que tiene por destinación 3 puntos relevantes: (i) cumplimiento por valor de \$2,090,000,000.00 (ii) pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por valor \$522,500,000.00 y calidad del servicio por valor de \$3,135,000,000.00.

En consecuencia, como se probó la relación contractual señalada, y en consecuencia los requisitos legales, el Despacho admitirá la solicitud de llamamiento en garantía elevada por el apoderado judicial.

Escrito radicado por el apoderado de Seguros del Estado

Mediante memorial del 08 de octubre de 2021, el apoderado judicial de la entidad Seguros del Estado S.A., radicó contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, y propuso algunas excepciones de fondo, según lo afirma (archivo 18), escrito que fue presentado en tiempo por la referida entidad, razón por la cual, este Despacho tendrá por contestado el llamamiento en garantía, reconocerá personería jurídica y respecto de la presentación de excepciones y la solicitud de pruebas el Despacho se pronunciará en el momento procesal correspondiente. Sin embargo, se evidencia que el documento señalado y el poder que lo faculta para presentarlo, es poco legible porque se sobreponen escritos, símbolos y números, por lo que se hace necesario requerirlo para que en el término de **tres (03) días**, radique un escrito y un poder perfectamente legibles.

Contestación de Liberty Seguros S.A.

Mediante memorial del 19 de octubre de 2021, el Doctor Arturo Sanabria, radicó contestación al llamamiento en garantía en nombre de Liberty Seguros S.A. (archivo 20), sin embargo, no se observa en el referido memorial el poder que

faculte al Doctor Sanabria, para que actúe en nombre y representación de la referida entidad, por lo que se le requerirá para que en el término de tres (03) días, aporte el correspondiente mandato para actuar en nombre y representación de la entidad.

En consecuencia, este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, frente a la Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud.

SEGUNDO:- Notifíquese personalmente la presente providencia, junto con el auto admisorio de la demanda, conforme a lo previsto en los artículos 197 a 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a:

- a) Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud, Representante legal o a quien haga sus veces, al correo electrónico contabilidad@grupolaboral.co gerencia@grupolaboral.co

TERCERO: De conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A., se concede el **término de quince (15) días** a la entidad llamada, para que presente su contestación y allegue las pruebas que pretenda hacer valer. El término empezará a correr de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La contestación del llamamiento en garantía y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de un ejemplar a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud, al **Dr. MARIO ALBERTO ALVARINO CARRILLO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.302,913 y T. P. No. 101704 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Dr. JESÚS ESPINOSA

CONTRERAS en su calidad de Representante Legal de la entidad, visible a folio 20, del archivo 20, del expediente digital.

QUINTO: Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A., al **Dr. JAIRO RINCÓN ACHURY**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.302,913 y T. P. No. 101704 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, por el Dr. JESÚS ESPINOSA CONTRERAS en su calidad de Representante Legal de la entidad, visible a folio 20 del archivo 15, del expediente digital.

SEXTO: Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, al **Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 y T. P. No. 39116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, por la Dra. María Yasmith Hernández Montoya en su calidad de Representante Legal Judicial de la entidad, visible a folio 93 del archivo 18a, del expediente digital.

SÉPTIMO: Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderada judicial de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, a la **Dra. XIMENA PAOLA MURTE INFANTE**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.567.707 y T. P. No. 245.836 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, por el Dr. John Jairo González Herrera en su calidad de Representante Legal de la entidad, visible a folio 11 del archivo 19, del expediente digital.

OCTAVO: Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderada judicial de Seguros del Estado, al **Dr. JUAN PABLO GIRALDO PUERTA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.590.591 y T. P. No. 245.836 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, por el Dr. Álvaro Muñoz Franco en su calidad de Representante Legal de la entidad, visible a folio 10 del archivo 18, del expediente digital.

NOVENO: En atención al memorial obrante en el archivo 21 del expediente digital, **se acepta la renuncia de poder** presentada por el **Dr. JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.101.686.146 y

T. P. No. 215.162 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandada Hospital Universitario La Samaritana E.S.E.

DÉCIMO: Por la secretaría de esta subsección, requiérase al Doctor Juan Pablo Giraldo Puerta, para que en el término de tres (03) días, radique un nuevo escrito de contestación al llamamiento en garantía y poder, que sean legibles y no contengan signos, símbolos ni números, que impidan la lectura de los memoriales.

DÉCIMO PRIMERO: Por la secretaría de esta subsección, requiérase al Doctor Arturo Sanabria, para que en el término de tres (03) días, allegue el poder que lo faculta para actuar en nombre y representación de la entidad Liberty Seguros S.A.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190175500?csf=1&web=1&e=hxFyft

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00682-00
Demandante: FABIO RETAVISCA ÁLVAREZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Reconocimiento pensión
Asunto: Corre traslado para alegatos – sentencia anticipada.

Se observa que en el presente asunto es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso” (negrilla fuera de texto original).

En este sentido, en el proceso se surtieron las etapas correspondientes, y la Nación-Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **contestó la demanda dentro del término concedido para ello**, pero no propuso excepciones previas.

De otra parte, debe decirse, que en el presente asunto puede decidirse de fondo con las pruebas que ya reposan en el expediente y que fueron aportadas tanto por la parte actora como por la entidad demandada, no siendo necesario decretar alguna prueba adicional, sumado a que el objeto de la Litis puede resolverse analizado las normas que regula la forma de reconocimiento de la pensión solicitada.

Asimismo, del análisis de la demanda y de la contestación, se establece que **el litigio se circunscribe a determinar** si el señor Fabio Retavisca Álvarez, tiene derecho o no, al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, teniendo como base el 75% de lo devengado en el último año de servicio anterior a la adquisición del status pensional de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989, Ley 33 de 1985 y Ley 62 de 1985, y como consecuencia de ello, determinar si existe compatibilidad o no, con el salario del actor, de conformidad con lo establecido en la Ley 812 de 2003.

Así las cosas, en vista de que no hay excepciones previas por resolver porque no fueron propuestas, y no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, es decir, que se cumplen los requisitos legales, se correrá traslado para alegar de conclusión, con la **finalidad de proferir sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se ordenará lo pertinente, y entre otras determinaciones, se dispondrá correr traslado para que presenten alegatos de conclusión, y que la notificación de esa determinación se surta por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas por las partes, roaortizabogados@gmail.com t_psilva@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público damezquita@procuraduria.gov.co

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, que señaló que para que la notificación por estado electrónico se realice en legal forma, no solamente basta con publicar el estado en la página web de la Rama Judicial, sino que también se requiere que el mismo día el Secretario envíe a las partes que aportaron correo electrónico para notificaciones judiciales, un mensaje de datos, informando la notificación realizada dentro del proceso de su interés¹.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda.

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el libelo introductorio (archivo 02) y con la contestación (archivo 18).

TERCERO: El litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar si el señor Fabio Retavisca Álvarez, tiene derecho o no, al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, teniendo como base el 75% de lo devengado en el último año de servicio anterior a la adquisición del status pensional, de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989, Ley 33 de 1985 y Ley 62 de 1985, y como consecuencia de ello, determinar si existe compatibilidad con el salario del actor, de conformidad con lo establecido en la Ley 812 de 2003.

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto de 24 de octubre de 2013. Número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

CUARTO: Córrase traslado para que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmunc@cen DOJ.ramajudicial.gov.co, con copia de un ejemplar a las demás partes del proceso.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a disposición.

Para tal efecto, deberá surtirse la notificación, a las direcciones electrónicas aportadas e indicadas en la parte motiva.

QUINTO: Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la entidad demandada, a la Dra. **PAULA ANDREA SILVA PARRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.460.468 y T. P No. 321073 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de apoderado especial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, obrante en el archivo 18 del expediente digital.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200068200?csf=1&web=1&e=9Z48fh

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00064-00
Demandante: LUIS ENRIQUE TRIANA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación
Pensión.
Asunto: Resuelve excepciones previas.

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda y otras, propuestas por la entidad demandada mediante escrito visible en el archivo No. 09 del expediente digital.

II. FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La entidad demandada, por conducto de apoderada, propuso las siguientes excepciones:

(i) Ineptitud sustantiva de la demanda. Señaló, que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad de las **Resoluciones No. 004459 del 15 de marzo de 2001**, proferida por el extinto Instituto de los Seguros Sociales; la **No 46881 del 14 de diciembre de 2018**; y la **No. RDP-014378 del 9 de mayo de 2019**, no obstante, advierte que la Resolución RDP 46881 del 14 de diciembre de 2018 se encuentra fuera del mundo jurídico, por cuanto fue revocada a través de la Resolución RDP 014378 del 09 de mayo de 2019, al resolver un recurso de apelación en contra del mencionado acto administrativo, por lo tanto, no es jurídicamente demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa.

(ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva. Señaló, que la UGPP no tiene ningún interés sustancial frente a la pretensión de nulidad de la Resolución No. 004459 del 15 de marzo de 2001, proferida por el Instituto de los Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, en tanto no tuvo competencia, ni injerencia al momento del estudio o expedición de ese acto administrativo demandado, por consiguiente, agregó, que no puede pronunciarse sobre actos administrativos expedidos por otra entidad y menos sobre la posibilidad de declararlos nulos, de tal suerte que se encuentra configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la citada resolución.

Por las anteriores razones, advirtió que es la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, la legitimada por esta pretensión, haciéndose necesaria su vinculación o pronunciamiento al respecto.**

(iii) Prescripción: Se propone sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del señor Luis Enrique Triana y en contra de la UGPP, de conformidad con las normas legales, respecto de las reclamaciones aducidas por la parte actora.

OPOSICIÓN A LAS EXCEPCIONES. Pese a que se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, como consta en el archivo No. 15 del expediente digital, la parte actora no se pronunció.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (...)”*.

Al respecto, el CGP dispone en su artículo 101, lo siguiente:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido

¹ *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”*

oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Resalta la Sala).

Por tal motivo, **la Sala** procede a decidir las, en atención a las normas citadas, y además, teniendo en cuenta el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 125 del CPACA, en el cual se estableció qué providencias deben ser de ponente y cuáles de Salas, Secciones o Subsecciones, a saber:

“ARTÍCULO 20. *Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 125. De la expedición de providencias. *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
2. *Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
 - a) *Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
 - b) *Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
 - c) *Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
 - d) *Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
 - e) *Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
 - f) *En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
 - g) *Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;***
 - h) *El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*
3. *Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.” (Negrilla fuera de texto)*

El literal g) del numeral 2º del artículo 125 citado, se encuentra en concordancia con el numeral 6 del artículo 243 del CPACA, que prevé que es apelable “6. *El que niegue la intervención de terceros*”, en razón a que en la sustentación de la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la demandada, **se solicita la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, o pronunciamiento al respecto, por lo cual la Sala es competente para resolver la conformación del contradictorio.

CASO CONCRETO

El demandante solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones: (i) **No. 004459 del 15 de marzo de 2001**, suscrita por el extinto Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, mediante la cual se concedió una pensión de vejez al señor Luis Enrique Triana (se aclara que esta resolución fue revocada mediante Resolución No. 19446 de 23 de enero de 2018, mediante la cual, además, COLPENSIONES declaró que

ya no era competente para hacer el reconocimiento pensional, toda vez que luego del reconocimiento de dicha prestación, el demandante siguió cotizando a la UGPP, entidad a la cual remitió el expediente correspondiente), **(ii) No. RDP 46881 del 14 de diciembre de 2018**, proferida por la UGPP, por la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez al actor, y **(iii) No. RDP 14378 del 9 de mayo de 2019**, mediante la cual la UGPP resuelve un recurso de apelación, revoca la Resolución No. RDP 46881 del 14 de diciembre de 2018, y **reconoce** la pensión de vejez al actor (se reconoció la pensión, dando cumplimiento a una orden de tutela).

A título de restablecimiento del derecho, solicita: que se le reliquide y pague la pensión de vejez, conforme a lo previsto en el Decreto 546 de 1971.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a efectuar el análisis respectivo sobre las excepciones planteadas.

(i) Ineptitud de la demanda por demandarse un acto no enjuiciable.

Señala la UGPP, que la Resolución No. RDP 46881 del 14 de diciembre de 2018, por medio de la cual negó la reliquidación de la pensión de vejez del actor, fue **revocada** por la Resolución No. RDP 14378 del 9 de mayo de 2019, que resolvió un recurso de apelación, quedando sin efectos jurídicos para ser demandada ante esta jurisdicción.

Para decidir, es necesario precisar, que de conformidad con el numeral 5 del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de ineptitud de la demanda, cuando no cumpla con cualquiera de los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones.

En ese orden de ideas, como los argumentos que sustentan la excepción planteada, están encaminados a atacar el estudio de legalidad de uno de los actos administrativos demandados, y no el hecho de no cumplirse con los requisitos de procedibilidad (art. 161) y formales de la demanda (art. 162), o no aportarse los anexos correspondientes (art. 166), sería del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem, en tanto se trata de una causal de rechazo la demanda y no de una excepción previa, no obstante, en consideración a que la demanda ya fue admitida, decisión que se encuentra en firme, lo pertinente deberá resolverse al momento de proferir la correspondiente sentencia, de ahí que **la excepción plantada no tiene vocación de prosperidad.**

(i) Falta de legitimación en la causa por pasiva de la UGPP. Afirmó la entidad demandada, que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva respecto de la pretensión de nulidad de la Resolución No. 004459 del 15 de marzo de 2001, suscrita por el extinto Instituto de Seguros Sociales, por cuanto no está facultada administrativamente para pronunciarse sobre lo allí resuelto, pues de hacerlo, estaría usurpando la competencia de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En razón a que se debe determinar qué entidad debe responder por la prestación reclamada, en caso que salgan avante las pretensiones de la demanda, y como dicha excepción no se encuentra prevista en el artículo 100 del CGP y por ende no tiene la calidad de previa, sino de perentoria, debe resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria, de conformidad con el inciso 4 del párrafo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080/21 y el artículo 187 del CPACA.

Así lo precisó el H. Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, al señalar:

*“(...) el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. (...) (Resalta la Sala).*

*En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, **de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.***

En consecuencia, toda vez que el medio exceptivo resuelto por el juez de primera instancia en la diligencia del 25 de marzo del año en curso no correspondía a una falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, no podía ser objeto de pronunciamiento en la audiencia inicial, como tampoco antes de la mencionada, por cuanto (...) no es una excepción previa de las expresamente consignadas en el artículo 100 del CGP.”² (Resaltado fuera del texto)

Es así que, al expedir la UGPP el acto administrativo demandado, de acuerdo con las consideraciones expuestas al resolver la excepción anterior, y en caso de salir avante las pretensiones de la demanda, podría tener la obligación legal de emitir un nuevo acto, razones suficientes para no ordenar su desvinculación del proceso en esta etapa procesal.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección A. Providencia de 16 de septiembre de 2021. Radicado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). CP. William Hernández Gómez.

Por lo anterior, la entidad debe permanecer en el proceso, y la mencionada excepción en cuanto a la responsabilidad, se decidirá en la sentencia.

Vinculación de Colpensiones

Ahora bien, dentro de los argumentos que sustenta la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se indicó: *“Por ende, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES es la legitimada a llamar por esta pretensión haciéndose necesaria su vinculación o pronunciamiento al respecto”* (pág. 14 archivo No. 09), razón por la cual **procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, como posible legitimada para actuar en las presentes diligencias.**

Sobre el particular, el artículo 61 del CGP, aplicable a los procesos contencioso-administrativos, por remisión expresa de los artículos 227 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...). (Resaltado fuera del texto)

Así, uno de los presupuestos exigidos por la ley para que deba integrarse el **contradictorio**, es que no se pueda tomar la decisión de fondo sin la presencia de alguna parte, por cuanto las decisiones tendrían una serie de efectos sobre aquel extremo que no hace parte del litigio planteado, de manera que el pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula, pues la resolución que se adopte respecto a todos habrá de ser uniforme.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha indicado en su jurisprudencia:

“Entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la Litis se debe configurar una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso para que

se considere la existencia del litisconsorcio necesario, porque de no ser así, se estaría ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existirían tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso decidan unirse para promoverlo conjuntamente -parte activa-, aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor -parte pasiva-.

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, en tanto que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes y en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario.

(...)³

Teniendo en cuenta lo anterior, para resolver la excepción planteada por la entidad demandada y determinar si es viable llamar como parte pasiva en este proceso a COLPENSIONES, debe evidenciarse una relación sustancial entre esa entidad y el objeto litigioso, de tal manera que únicamente por mandato de la ley o por la naturaleza del asunto resulte imprescindible su comparecencia para emitir pronunciamiento de fondo.

Sea lo primero señalar, que si bien el extinto Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, emitió la Resolución No. 004459 del 15 de marzo de 2001, por medio de la cual concedió una pensión de jubilación al señor Luis Enrique Triana, a partir de la fecha de retiro del sector oficial (pág. 5-8 archivo No. 02), este acto administrativo fue objeto de revocatoria directa, que contó con el consentimiento expreso del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del CPACA, lo cual se hizo a través de la Resolución No. SUB 19446 del 23 de enero de 2018 (archivo No. 10 - carpeta 1), expedida por COLPENSIONES, esto es, que no se encuentra surtiendo efecto jurídico alguno.

De conformidad con lo anterior, atendiendo a las pretensiones incoadas, encuentra la Sala que no hay mérito para integrar el contradictorio con la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, máxime cuando el acto administrativo expedido por esta entidad, fue revocado con consentimiento expreso del actor.

Por lo anterior, la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES no resulta necesaria e indispensable en el sub examine, pues, aunque

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Providencia de 7 de abril de 2021. Radicación número: 85001-23-33-000-2016-00219-02(66138). CP Jaime Enrique Rodríguez Navas.

tenga a cargo una cuota parte de la pensión reconocida por la UGPP al demandante, ello no reemplazaría a la entidad encargada de la solicitud de reliquidación pensional pretendida, en caso de accederse a las pretensiones, por lo tanto, **no prospera la solicitud de vinculación solicitada.**

(iii) Prescripción: La apoderada indica, que sin que ello reconozca vicio alguno sobre las resoluciones demandadas, se plantea esta excepción sobre los derechos que eventualmente se hubieren causado a favor del demandante, y en contra de la UGPP.

En cuanto a esta excepción, debe indicarse que como recae sobre las mesadas pensionales objeto de reclamación, se trata de una excepción de fondo que deberá decidirse en la sentencia.

Finalmente, respecto a la excepción de “ausencia de vicios en los actos administrativo demandado”, “inexistencia de la obligación por legalidad de los actos administrativos demandados”, e “imposibilidad de condena en costas” se advierte que se trata de argumentos de defensa encaminados a atacar el derecho reclamado, por lo cual se resolverán con la decisión de fondo.

Respecto a la excepción denominada “genérica e innominada”, el Despacho no encuentra ninguna que deba declarar de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **no probadas** las excepciones de **ineptitud sustantiva de la demandada por demandarse un acto no enjuiciable y falta de integración del contradictorio**, formuladas por la UGPP, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: **DIFERIR el estudio** de las excepciones de **falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción**, formuladas por la entidad demandada, el cual se hará en la sentencia.

Las demás excepciones, constituyen argumentos de defensa, cuyo estudio también se hará en el fallo correspondiente.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la entidad accionada al Dr. JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.889.216 y T.P. No. 122.816 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los términos y para los efectos del poder que obra en las páginas 20-23 del archivo No. 09 del expediente digital.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderada sustituta a la Dra. YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.411.578 y T.P. No. 239.922 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder de sustitución que obra en la página 18 del archivo No. 09 del expediente digital.

Para ver el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Eq-GmoA5dvBKprDW3wZp_FoBbQAvz9A-DsAI0RK2rGrBKw?e=eAIVUL

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

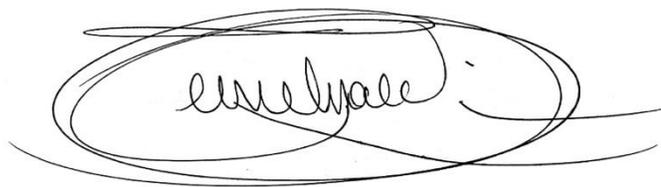
Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00635-00
Demandante: YASMIN ELIANA SERRADA BAUTISTA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
Asunto: Resuelve excepciones previas.

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver las excepciones de ineptitud de la demanda y otras, propuestas por la entidad demandada, mediante escrito visible en el archivo No. 17 del expediente digital.

II. FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES.

La entidad demandada, por conducto de apoderado, propuso las siguientes excepciones (págs. 29-37 Archivo No. 17):

(i) Ineptitud de la demanda - indebido agotamiento de requisito de procedibilidad, para lo cual señaló, que la actora “*radicó ante el Ministerio de Relaciones Exteriores una “Reclamación Administrativa” definida como el “simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta” (NFT)3, figura que tiene como finalidad agotar un requisito de procedibilidad para iniciar una acción contenciosa bajo la especialidad laboral y/o ante la justicia ordinaria laboral, por lo tanto y, bajo ese entendido, este ente Ministerial profirió respuesta a su reclamación mediante oficio S-DITH-20-024231 de 18 de noviembre de 2020 informando, el cargo y el régimen salarial que cobijaba a la señora YASMIN ELIANA SERRADA BAUTISTA en el lapso en que estuvo vinculada con la entidad y conforme a ello, el pago de sus salarios y demás emolumentos salariales, pues en el escrito presentado, no se atacó ningún acto administrativo expedido por este ente Ministerial*”.

Por lo anterior, señaló que no puede confundirse una “*petición*” con una “*reclamación administrativa*”, y que para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debió presentarse una reclamación administrativa como presupuesto procesal para demandar un acto administrativo particular y concreto, mientras que en el presente caso la petición de la actora se resolvió con un acto de trámite informativo, es decir, que “*su reclamación no atacó acto administrativo alguno*” y agrega, que el acto acusado no definió una situación jurídica particular.

(iii) Inepta demanda – Demanda contra actos de trámite. Sostuvo, que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho deben dirigirse contra actos definitivos y no de trámite, a menos que estos hagan imposible proseguir la actuación administrativa, no obstante, ante la “*reclamación administrativa*” propuesta por la actora, la entidad profirió “*el Oficio S-DITH-20-024231 de 18 de noviembre de 2020 de carácter netamente informativo, por medio del cual se señala de manera concreta, el cargo desempeñado y régimen salarial que cobijaba a la señora YASMIN ELIANA SERRADA BAUTISTA en el lapso en que estuvo vinculada con la entidad y conforme a ello, el pago de sus salarios y demás emolumentos salariales, manifestación que no “produce efectos jurídicos directos o definitivos, con el fin de crear, modificar o extinguir un derecho o relación jurídica”, máxime si se tiene en cuenta que la reclamación se fundamenta, precisamente, en la inconformidad del accionante, respecto a lo preceptuado en las normas que fijan la escala salarial de los servidores de la planta interna de la entidad y los decretos que establecen el régimen salarial de los servidores que prestan sus servicios en la planta externa, que no son objeto de debate ante la Administración, (...)*”, por lo tanto, el acto enjuiciado era de carácter informativo no susceptible de control judicial.

(iii) Inepta demanda – indebida escogencia de la acción. Afirmó, que al solicitarse la inconstitucionalidad de los decretos que fijaron la escala salarial de los servidores de la planta interna del ministerio, debía escogerse como medio de control el de “Nulidad Simple” y que de acuerdo con el resultado, la actora podía adelantar la actuación administrativa en busca del reconocimiento pretendido.

(iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la segunda pretensión. Indicó, que “*compete al operador judicial llevar a cabo un análisis a fondo de los sujetos concurrentes al proceso por solicitud del actor, con el fin de determinar si en cabeza de ellos existe un nexo de causalidad frente a los elementos de naturaleza fáctica y lo pretendido dentro del desarrollo de la Litis; conforme a ello, es evidente que si bien el*

Ministerio de Relaciones Exteriores suscribió los decretos demandados, también lo es que, no lideró el contenido de los mismos, razón por la cual, la función en el caso bajo estudio, consiste en ejecutar los postulados normativos que establecen los regímenes salariales de los servidores públicos vinculados en la entidad, en planta interna o en planta externa y, de acuerdo a estos, efectuar los pagos de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos y es por eso que esta entidad no representa al estado en la defensa de los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional, que hoy nos ocupan”.

(v) Falta de integración de litisconsorcio necesario. Manifestó, que al presente asunto deben concurrir como parte pasiva el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, “*pues los Decretos que el actor pretende que sean anulados mediante la figura de “Excepción de Inconstitucionalidad”, corresponden a las escalas salariales fijadas para los servidores de la planta interna de la entidad”* que fueron expedidos por el Gobierno Nacional.

(vi) Prescripción del derecho para reclamar reliquidación de salarios y demás emolumentos salariales. Adujo, que los emolumentos y prestaciones sociales solicitadas entre el 3 de septiembre de 2012 y el 8 de febrero de 2017, estarían afectadas por la prescripción trienal, la cual debe contarse respecto de cada periodo causado y pagado desde el momento en que se hizo exigible.

(vii) Caducidad respecto a los pagos por concepto de cesantías. Señaló, que operó la caducidad respecto a las cesantías, pues conforme a los registros obrantes en su expediente administrativo, se establece que las liquidaciones de las cesantías le fueron notificadas año a año y por ende debía adelantarse la acción dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación.

(viii) Cumplimiento de un deber legal y buena fe de la administración. Sostuvo, que el Ministerio ajustó sus actuaciones a los postulados de la buena fe y dio cumplimiento a las normas salariales y prestacionales fijadas para los funcionarios que prestan sus servicios en la planta externa.

(ix) Especialidad del servicio exterior. Afirmó, que la demanda carece de fundamento, en cuanto olvida la existencia del régimen especial aplicable a la demandante por haber laborado en la planta externa, y agregó, que el Ministerio se ajustó a dicha normatividad, y le pagó a la accionante las obligaciones respectivas.

(x) Genérica. Indicó, que *“en el evento de encontrarse acreditado cualquier hecho en el proceso que enerve las pretensiones del demandante, sea declarada la excepción correspondiente”*.

OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN. La parte actora recorrió el traslado de las excepciones propuestas (archivo No. 21), en los siguientes términos:

(i) Excepción de inepta demanda – indebido agotamiento de requisito de procedibilidad. Señaló que, no puede considerarse como una excepción previa, puesto que no se encuentra contemplada en el artículo 100 del CGP, no obstante, indicó, que de la simple lectura juiciosa del acto administrativo demandado, *“se extrae sin lugar a dudas que se niega la existencia de los derechos reclamados y entrega adicionalmente la información solicitada de manera parcial”*, por lo que resulta improcedente la excepción.

(ii) Inepta demanda - Demanda contra actos no susceptibles de control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Afirmó, que es improcedente, *“como quiera que el acto administrativo demandado no corresponde a un mero acto informativo, o de impulso de la actuación administrativa, puesto que con el mismo el Ministerio demandado, puso fin, es decir, decidió de fondo y de manera definitiva la reclamación, puesto que negó el reconocimiento de los derechos pretendidos y no concedió recurso alguno contra la negación a la reclamación de reconocimiento del reajuste de la asignación básica, prima especial y demás prestaciones laborales, de manera que por el hecho de haber contestado igualmente las peticiones de información que en ella se presentaron, de manera parcial, ya que ni siquiera las contestó completamente y que no fueron las únicas expuestas en el escrito de reclamación, no puede desconocer la naturaleza de acto administrativo para convertirlo en un acto de trámite, puesto que con el mismo, se respondió de fondo y de manera definitiva como queda dicho, la reclamación, (...)”*

(iii) Inepta demanda – indebida escogencia de la acción. Señaló, que la pretensión de nulidad del oficio acusado, *“no engendra una contradicción con la solicitud de aplicar la excepción de constitucionalidad de los literales y artículos específicos de los decretos señalados, cuya exclusión de su aplicación se reclama para los servidores del servicio exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, puesto que la demanda no persigue la declaratoria de nulidad de los decretos y artículos que igualmente sirven de sustento al incremento reclamado, en condiciones de igualdad de las asignaciones básicas de estos servidores públicos, respecto de los demás, a quienes dichas normas les*

reconocen precisamente el reajuste de las mismas”, por lo tanto solicitó que sea declarada improcedente.

(iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva. Arguyó, que la excepción carece de sustento, ya que es el Ministerio de Relaciones Exteriores, como empleador de la actora, el que debe responder por el pago de lo reclamado.

(v) Falta de integración del litisconsorcio necesario. Solicitó que se declare improcedente la excepción, puesto que la entidad demandada confunde el alcance de las pretensiones y en especial confunde la declaratoria de la excepción de inconstitucionalidad, con la nulidad simple, por lo que no es necesaria la vinculación de las entidades que refiere la entidad.

(vi) Prescripción del derecho a reclamar reliquidación de salarios y demás emolumentos. Indicó, que dicha excepción no se encuentra prevista como previa, según el listado del artículo 100 del CGP.

(vii) Caducidad respecto a los pagos por concepto de cesantías. Señaló, que no se encuentra probado el medio exceptivo, ya que no se están demandando los actos administrativos que reconocieron las cesantías y en caso de accederse a las pretensiones, la reliquidación de las cesantías se daría en virtud a una nueva base salarial y no porque se hayan cuestionado los actos que las reconocieron. Añadió, que no opera la caducidad en el presente caso, toda vez que el acto acusado negó el reajuste y pago de prestaciones periódicas.

(viii) Cumplimiento de un deber legal y buena fe de la administración. Indicó, que corresponde a una excepción de fondo y no previa, la cual no puede prosperar, ya que el ministerio demandado ejerció actos discriminatorios y vulneradores de derechos laborales de la actora y omitió cumplir un deber legal como lo fue el reajuste de la asignación básica y de su prima especial.

(ix) Especialidad del servicio exterior. También señaló, que es una excepción de fondo y que no es cierto que *“que deba analizarse la situación laboral y prestacional de los servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan su servicio en el exterior, bajo una óptica diferente que justifique la discriminación negativa en su contra”*

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (...)”*.

Al respecto, el CGP dispone en su artículo 101, lo siguiente:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante” (Negrilla fuera de texto original).

Por tal motivo, el Despacho procede a decidirla, en atención a las normas citadas, y además, teniendo en cuenta el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 125 del CPACA, en el cual se estableció qué providencias deben ser de ponente y cuáles de Salas, Secciones o Subsecciones, a saber:

“ARTÍCULO 20. *Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 125. De la expedición de providencias. *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
- 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*

¹ *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”*

- c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;***
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*
- 3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.” (Negrilla fuera de texto)*

El literal g) del numeral 2º del artículo 125 citado, se encuentra en concordancia con el numeral 6 del artículo 243 del CPACA, que prevé que es apelable “6. *El que niegue la intervención de terceros*”, por lo cual la Sala es competente para resolver la conformación del contradictorio.

CASO CONCRETO.

La demandante solicita que la nulidad del acto administrativo No. S-DITH-20-024231 de 18 de noviembre de 2020, mediante el cual se le negó el reajuste de la asignación básica, la prima especial y las prestaciones sociales, cesantías y aportes a seguridad social. Y a título de restablecimiento del derecho, solicitó: que se inaplique por inconstitucionalidad los Decretos 1029 de 2013, artículo 21 literal a) Decreto, 199 de 2014, artículo 21, literal a); Decreto 1101 de 2015, artículo 21, literal a), Decreto 229 de 2016, artículo 21, literal a), Decreto 999 de 2017, artículo 21, literal a), Decreto 330 de 2018, artículo 21 literal a); y se reajuste su asignación básica en el mismo porcentaje que le fue reajustado a los servidores públicos en los decretos antes citados, desde el día 11 de noviembre de 2013, hasta el 8 de febrero de 2018, así como la prima especial para los años 2015 a 2018, y que una vez realizado el reajuste señalado, se reliquiden las prestaciones sociales, cesantías y aportes a seguridad social.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a efectuar el análisis respectivo:

(i) Inepta demanda - indebido agotamiento de requisito de procedibilidad.

Adujo la entidad demandada, que el presente asunto no se presentó una reclamación administrativa, y que el acto acusado es un acto de trámite informativo, por lo que “*su reclamación no atacó acto administrativo alguno*” y el acto acusado no definió una situación jurídica particular.

Sobre el particular, se debe recordar que el numeral 5 del artículo 100 del CGP, dispone que constituye excepción previa la “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”.

Como lo señala la norma citada, la ineptitud de la demanda se predica de la falta de requisitos formales o de la indebida acumulación de pretensiones, y en el *sub lite*, la entidad hace alusión a que el acto demandado no es definitivo porque no fue producto de una reclamación administrativa.

En ese sentido, se debe traer a colación el artículo 4° del CPACA, que contempla las formas de iniciar las actuaciones administrativas, así:

“ARTÍCULO 4o. FORMAS DE INICIAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. *Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:*

1. *Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.*
2. *Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.*
3. *Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.*
4. *Por las autoridades, oficiosamente.” (Subraya de la Sala)*

En concordancia, la Ley 712 de 2001, que trajo a colación la entidad, dispone en el artículo 4, qué es la reclamación administrativa:

“ARTÍCULO 4º. *El artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:*

“ARTICULO 6º. *Reclamación administrativa. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*

(...)”

A su vez, el artículo 13 del CPACA, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, prevé que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas y que *“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, (...)” (subraya fuera de texto original).*

Es decir, que a través de la reclamación administrativa o petición puede solicitarse el reconocimiento de un derecho y que se requiere solamente de la presentación del escrito en el cual una persona solicite el derecho del cual cree que es titular.

Teniendo en cuenta lo anterior y de la lectura de la petición radicada por la actora el 1 de septiembre de 2020 ante el Ministerio de relaciones Exteriores, se puede extraer que, solicitó: se le reconociera y pagara la asignación básica en el mismo porcentaje que le fue reajustado a los servidores públicos, desde el 11 de noviembre de 2013 hasta el 8 de febrero de 2018; se reconociera y pagara el incremento de la prima especial para los años 2015 a 2018; se reconociera y pagara el mayor valor en las prestaciones sociales causadas, tanto por el incremento solicitado en la asignación de retiro, como por la prima especial desde 2015, así como el reajuste de los aportes pensionales, y que se expidiera certificación sobre la relación laboral donde se indicara, entre otros aspectos, la naturaleza del vínculo, las fechas de inicio y terminación de la relación laboral, valores pagados mensualmente por asignación básica, prima especial y otros emolumentos, y régimen salarial y prestacional aplicable (págs. 1-8 Archivo No. 03).

En ese sentido, la demandante sí radicó ante la entidad una reclamación administrativa, la cual dio origen al acto acusado, por lo cual no prospera la excepción.

(ii) Inepta demanda – Demanda contra actos de trámite. Afirmó la entidad, que el acto acusado no es susceptible de control judicial, en tanto solo es informativo y por ende, de trámite, pues no definió ninguna situación jurídica, sino únicamente informó aspectos de la relación laboral.

Sea lo primero precisar que los actos administrativos se dividen en definitivos y de trámite, frente a los primeros, el artículo 43 del CPACA, prevé *“Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible*

continuar la actuación”, mientras que los segundos han sido definidos por la jurisprudencia, “como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración”².

Asimismo, ha indicado el Consejo de Estado que, por regla general, los actos administrativos susceptibles de control judicial son los definitivos, ya que modifican, crean o extinguen una situación jurídica, mientras que los de trámite lo serán únicamente si impiden continuar la actuación, evento en el cual se convierten en un acto definitivo porque le pone fin al proceso administrativo³, y a su vez, ha precisado que los actos informativos brindan la información solicitada y ofrecen explicaciones sobre el trámite de la reclamación, pero no producen ningún efecto particular ni general, es decir, no definen una situación jurídica. Al respecto, la Alta Corporación señaló:

“59. La respuesta de la parte demandada se concreta en: i) brindar la información solicitada, y ofrecer explicaciones sobre el trámite de reclamación; ii) explicar el papel que cumple como tomador del seguro y las obligaciones legales de la aseguradora, para concluir que no tiene competencia en el pago de la indemnización; iii) aclarar la presencia de un lapsus calami en las fechas de los oficios; y iv) negar responsabilidad respecto de su conducta.

60. La Sala advierte que, del contenido del oficio demandado, tanto la parte demandante, como la autoridad que la resuelve, parten de la base que se trata de una petición que tiene como propósito obtener información relacionada con el trámite de reclamación de un siniestro, hecho que demuestra que se trata de una simple respuesta que no produce ningún efecto particular ni general. No compromete la responsabilidad de la entidad que la emite ni extingue derechos propios o de terceros. Tampoco crea derechos ni deberes ni imponen obligaciones para la demandante ni para la sociedad en general. En este caso, la demandante debía acudir a las vías legales pertinentes para reclamar de la aseguradora la indemnización, o hacer valer la presunta condición de la parte demandante como compañera permanente”⁴.

Bajo esa óptica, se observa que el **Oficio No. S-DITH-20-024231 de 18 de noviembre de 2020** – acto acusado-, señaló entre otras cosas lo siguiente (págs. 18- Archivo No. 03):

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia de 13 de agosto de 2020. Radicado No. 25000-23-42-000-2014-00109-01. CP Rafael Francisco Suárez Vargas.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Providencia de 19 de febrero de 2015. Radicado No. 25000-23-25-000-2011-00327-01. CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Providencia de 20 de febrero de 2020. Radicado No. 44001-23-31-000-2000-00674-01. CP Hernando Sánchez Sánchez.

“En relación con la reclamación administrativa mencionada en el asunto, de manera atenta doy respuesta a sus interrogantes en los siguientes términos:

“1. Reconocer y pagar el reajuste de la asignación básica de mi representada en el mismo porcentaje que le fue reajustado a los servidores públicos, durante la vigencia de su relación laboral de mi representada con el Ministerio de Relaciones Exteriores, desde el 11 de noviembre de 2013, hasta el día 8 de febrero de 2018, así; Para el año 2013, 4,44%; para el año 2014, en 4.66%, para el año 2015; para el año 2016, en un 7,77%; para el año 2017, 6, 75%; para el año 2018.

Respuesta: (...) *En conclusión, corresponde al Gobierno Nacional, en desarrollo de las normas, criterios y objetivos contenidos en la Ley 4 de 1992, fijar el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico, dentro de los cuales se encuentra el Ministerio de Relaciones Exteriores.*

Conforme a dicha facultad, el Gobierno Nacional expide anualmente, para cada vigencia, el decreto mediante el cual fija la remuneración de los empleados públicos adscritos a la Rama Ejecutiva.

En ejercicio de dicha potestad reguladora, el Gobierno Nacional también fija las asignaciones básicas mensuales y dicta disposiciones en materia salarial para los funcionarios diplomáticos, consulares y administrativos del servicio exterior de la República de Colombia, tal como está consagrado en el Decreto 2348 de 2014, regímenes salariales y prestacionales a los cuales perteneció su representada durante la época en que laboró para el Ministerio.

(...)

Conforme a los fundamentos expuestos, en relación con su solicitud de reajuste de la asignación básica de su representada en el mismo porcentaje que le fue reajustado a los servidores públicos, durante su relación laboral con el Ministerio de Relaciones Exteriores, desde el día 11 de noviembre de 2013 hasta el 8 de febrero de 2018, de manera atenta le reitero que el Gobierno Nacional no dispuso expresamente en el acto administrativo mediante el cual fija la remuneración de los empleados públicos adscritos a la Rama Ejecutiva, para cada una de dichas vigencias, el reconocimiento y pago a los servidores públicos en el exterior de reajuste alguno de la asignación básica en los porcentajes que determinó para los empleados de la rama ejecutiva, por el contrario, en el artículo 21 de los Decretos 330 de 2018, 999 de 2017, 229 de 2016, 1011 de 2015, 199 de 2014 y 1029 de 2013, respectivamente, consagraron la inaplicación de dichas normas, entre otros, a los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicios en el exterior, razón por la cual no es procedente atender favorablemente su solicitud, puesto que al Ministerio de Relaciones Exteriores no le es dable desconocer dicha competencia privativa del ejecutivo.

“2Reconocer y pagar a mi representada el incremento de la prima especial prevista en el Decreto 2348 de 2014, así: para el año 2015, 4.66%; para el año 2016, en un 7,77%; para el año 2017, 6,75%; y para el año 2018, 5,09%.

“3.Reconocer, reliquidar y pagar a mi representada el mayor valor en las prestaciones sociales causadas en su favor, tanto por el incremento solicitado en la asignación básica desde 2013, y por la prima especial prevista en el Decreto 2348 de 2014, desde 2015, tales como en la prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación especial de recreación, prima de navidad, prima de costo de vida, bonificación por servicios prestados, incremento por antigüedad, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, viáticos y menaje y prima de instalación de traslado a Puerto España y viáticos y menaje y prima de

instalación de regreso a Colombia, en términos generales en las prestaciones sociales etc., a ella pagadas y adeudas a la fecha.”

“4. Reconocer y pagar a mi representada los intereses de mora sobre el incremento de la asignación básica y prima especial, desde 2013 y 2015, respectivamente, así como sobre las prestaciones sociales no pagadas mencionadas en el numeral anterior y que deben ser reliquidadas, dado que ambos conceptos son constitutivos de salario y por tanto son base para su liquidación, hasta la fecha de su reconocimiento y pago efectivo.”

“5. Reliquidar y pagar el mayor valor en el monto de los aportes pensionales de mi representada, así como sus intereses moratorios con destino a la administradora de pensiones a la cual se encuentre afiliada, desde el 11 de noviembre de 2013 y hasta la fecha de su pago efectivo.”

Respuesta: (...) *Ahora bien, es pertinente precisar que para las vigencias 2015 a 2018, época en la cual su mandante estuvo vinculada a este Ministerio desempeñando el cargo SEGUNDO SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, código 2114, grado 15, adscrita a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Dominicana, estuvo cobijada por el régimen salarial y prestacional fijado por el Decreto 2348 de 2014.*

Corolario de lo anterior, su representada, entre los años 2015 y 2018, no tuvo incremento de la prima especial por disposición del Gobierno Nacional, lo que implica que no tuvo incidencia en materia de aportes pensionales, como tampoco dispuso incremento de su asignación salarial conforme al reajuste a los servidores públicos del nivel nacional, situación que no impactó sus prestaciones sociales ni los beneficios contemplados en el artículo 62 del Decreto 274 de 2000, entre ellos viáticos, menaje y prima de instalación.

Frente al Sistema de Seguridad Social, como se observa, los aportes a la administradora de pensiones que realizaron tanto el empleador como el empleado se efectuaron con base en el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 2348 de 2014 y la Ley 100 de 1993, por expresa disposición legal vigente al momento en que se causaron.

En consecuencia, no es procedente el incremento y pago de la prima especial para las vigencias solicitadas, ni hay lugar a reconocer y reliquidar un mayor valor en las prestaciones sociales, ni los beneficios contemplados en el artículo 62 del Decreto 274 de 2000, como tampoco opera el reconocimiento y pago a su representada de intereses de mora sobre el incremento de la asignación básica y prima especial, ni reliquidación ni pago de mayores valores en el monto de sus aportes pensionales, ya que los conceptos reclamados fueron reconocidos y pagados por la administración con base en la normatividad en vigor y las actuaciones surtidas se han sujetado al principio de legalidad (...)

Con base en los argumentos expuestos en antecedencia, en relación con sus peticiones previstas en los numerales 2, 3, 4 y 5, de manera atenta le informo que no es posible atender favorablemente sus solicitudes.

(...)”

De lo anterior, se puede extraer con claridad, que el acto administrativo acusado resolvió de manera negativa las solicitudes de reajuste salarial y prestacional solicitadas por la actora, de manera que sí se trata de un acto definitivo que definió una situación jurídica particular y concreta y por ende, es susceptible de control judicial, razón por la cual la excepción **no tiene vocación de prosperidad**.

(iii) Inepta demanda – indebida escogencia de la acción. Sostuvo la entidad demandada, que como en la demanda se solicita la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad respecto de los decretos que fijaron la escala salarial de los servidores de la planta interna del ministerio, el medio de control adecuado es el de “Nulidad Simple”.

Al respecto, es necesario precisar, como ya se indicó, que la inepta demanda se predica únicamente respecto a la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, no obstante, aunque la entidad haya titulado la excepción como inepta demanda, para la Sala los argumentos planteados hacen referencia a otra excepción previa, esto es, a la consagrada en el numeral 7 del artículo 100 del CGP, denominada “*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”.

Así, se trae a colación el **artículo 171 del CPACA**, que establece que al momento de admitir la demanda, el juez “*le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada*”, de ahí que tal presupuesto constituye un imperativo para el juez, quien deberá tramitar el proceso por la vía procesal que corresponda y darle el trámite legal adecuado y con ello garantizar principios como el de la economía y celeridad procesal.

En el *sub examine*, se destaca que contrario a lo afirmado por la entidad demandada, no se está cuestionando la legalidad de los decretos que fijaron el régimen salarial o la escala salarial de los empleados de la planta interna del ministerio y que fueron expedidos por el Gobierno Nacional, evento en el cual el medio de control adecuado hubiese correspondido al de nulidad, por el contrario, como se ha indicado, lo cuestionado es la legalidad de un acto particular y concreto que negó a la demandante el incremento de su asignación básica y de la prima especial en el mismo porcentaje en que fueron incrementados los salarios de los demás servidores públicos y en consecuencia se le reliquidaran las prestaciones y emolumentos salariales devengados, por lo cual al considerar que tiene derecho a tal pretensión, solicita como restablecimiento del derecho la reliquidación y pago de los emolumentos, de manera que la vía procesal adecuada para el trámite del proceso, fue la invocada por la parte actora, esto es, la nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del CPACA, y aunque también se solicita la aplicación de la excepción por inconstitucionalidad de unas expresiones contenidas en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, ello no significa que lo

pretendido por la accionante haya sido la interposición del medio de control de nulidad, pues se reitera, que lo cuestionado no es la legalidad de dichos actos de carácter general, presupuesto para incoar ese medio de control, sino el acto administrativo particular que negó el derecho reclamado por la actora, razón por la cual **no prospera la excepción propuesta.**

(iv) Falta de integración del litisconsorcio necesario. Solicitó la entidad vincular como litisconsortes necesarios al Departamento Administrativo de la Función Pública y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ya que los decretos que cuestiona mediante la figura de la excepción de inconstitucionalidad fueron expedidos por el Gobierno Nacional.

Sobre el particular, es necesario precisar que la figura del litisconsorcio está contemplada en el artículo 61 del CGP, aplicable a los procesos contencioso administrativos, por remisión expresa de los artículos 227 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Así, uno de los presupuestos exigidos por la ley para que deba integrarse el **litisconsorcio necesario**, es que no se pueda tomar la decisión de fondo sin la presencia de alguna parte, por cuanto las decisiones tendrían una serie de efectos sobre aquel extremo que no hace parte del litigio planteado, de manera que el pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula, pues la resolución que se adopte respecto a todos habrá de ser uniforme.

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado en su jurisprudencia:

“Entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la Litis se debe configurar una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso para que se considere la existencia del litisconsorcio necesario, porque de no ser así, se estaría ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existirían tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso decidan unirse para promoverlo conjuntamente -parte activa-, aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor -parte pasiva-.

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, en tanto que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes y en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario.

(...)⁵

Teniendo en cuenta lo anterior, para resolver la excepción planteada por la entidad demandada y determinar si es viable llamar como parte pasiva en este proceso, a las entidades mencionadas, en calidad de litisconsortes necesarios, debe evidenciarse una relación sustancial entre esas entidades y el objeto litigioso, de tal manera que únicamente por mandato de la ley o por la naturaleza del asunto resulte imprescindible su comparecencia para emitir pronunciamiento de fondo.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Providencia de 7 de abril de 2021. Radicación número: 85001-23-33-000-2016-00219-02(66138). CP Jaime Enrique Rodríguez Navas.

En ese orden de ideas, encuentra la Sala que el acto acusado fue proferido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y en su expedición no intervino ni el Departamento Administrativo de la Función Pública, ni el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, aunque la entidad indica que la demandante pretende con la figura de la inconstitucionalidad “anular” los decretos que fijaron las escalas salariales de los empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores, lo cierto es que, el objeto de la Litis no se centra en buscar la nulidad de tales decretos, sino que se inapliquen para el caso en concreto por ser contrarios a la Constitución y que se anule el acto administrativo que negó el incremento salarial, por lo cual la eventual sentencia favorable o desfavorable que aquí se deba proferir, no requiere de la vinculación de tales entidades.

En consecuencia, no resulta forzoso en el presente asunto la intervención como litisconsorte necesario del Departamento Administrativo de la Función Pública y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto es posible resolver de mérito el medio de control sin que comparezcan al proceso, por lo que **no prospera la excepción.**

(v) Falta de legitimación en la causa por pasiva; (vi) Prescripción del derecho a reclamar reliquidación de salarios y demás emolumentos; y (vii) Caducidad respecto a los pagos por concepto de cesantías.

Si bien la entidad demanda propuso las excepciones falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad, se debe indicar que dichas excepciones no se encuentran previstas en el artículo 100 del CGP y por ende, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en cada una de ellas, no tienen la calidad de previas, **sino de perentorias**, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria, de conformidad con el inciso 4 del párrafo del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080/21 y el artículo 187 del CPACA. Así lo precisó el Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, al señalar

*“(...) el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que **las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en***

el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. (...)

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

En consecuencia, toda vez que el medio exceptivo resuelto por el juez de primera instancia en la diligencia del 25 de marzo del año en curso no correspondía a una falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, no podía ser objeto de pronunciamiento en la audiencia inicial, como tampoco antes de la mencionada, por cuanto (...) no es una excepción previa de las expresamente consignadas en el artículo 100 del CGP.⁶ (Negrilla fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, las excepciones mencionadas serán resueltas en la sentencia, aunado a que como fue la entidad demandada la que expidió el acto administrativo acusado debe permanecer en el proceso, pues sobre su responsabilidad se decidirá en la decisión de fondo.

(viii) Cumplimiento de un deber legal y buena fe de la administración; (ix) Especialidad del servicio exterior y (x) Genérica.

Finalmente, respecto a la excepción **genérica**, la Sala no encuentra probada de oficio ninguna excepción y frente a las denominadas cumplimiento de un deber legal y buena fe de la administración y especialidad del servicio exterior, se advierte que se tratan de argumentos de defensa encaminados a atacar el derecho reclamado, por lo cual se resolverán con la decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de Inepta demanda por “Indebido de Agotamiento de requisito de procedibilidad” y “Demanda contra de

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección A. Providencia de 16 de septiembre de 2021. Radicado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). CP. William Hernández Gómez.

actos no susceptibles de control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo; “Indebida escogencia de la acción” o “Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”; y falta de integración del litisconsorcio necesario, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Disponer, que sobre las demás excepciones, se decidirán en la sentencia, de acuerdo con lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: En firme este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, el expediente volverá a ingresar al Despacho para lo pertinente.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la entidad demandada – Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores- a la Dra. **PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO**, identificada con C.C. No. 52.410.832 y T.P. No. 173.799 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, visible en la página 39 del Archivo No. 17 del expediente digital.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., **no** se acepta la renuncia de poder presentada por la Abogada Paola Andrea Cerón Guerrero (Archivo No. 19), quien funge como apoderada de la entidad demandada, toda vez que con la solicitud de aceptación de la renuncia no se allegó copia de la comunicación enviada a la entidad, a través de la cual se puso en conocimiento la dimisión, sin embargo, se entenderá revocado, como se indicará en el siguiente numeral.

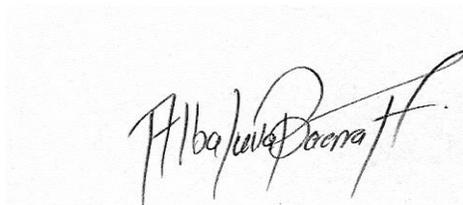
SEXTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad demandada – Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores- al Dr. **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CALDERÓN**, identificado con C.C. No. 1.018.464.289 y T.P. No. 325.803 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, visible en la página 4 del Archivo No. 22 del expediente digital. Por lo anterior, se entiende revocado el poder conferido a la Dra. Paola Andrea Cerón Guerrero.

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

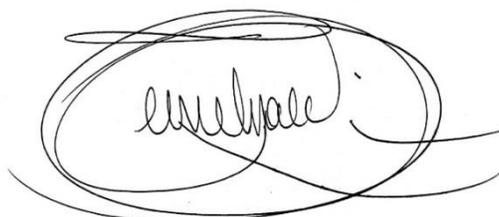
Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISP/Van

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210063500?csf=1&web=1&e=WfEFfX



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00738-00
Demandante: **RAFAEL ANTONIO BALLESTEROS GÓMEZ**
Demandado: **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción disciplinaria
Asunto: Rechaza demanda por caducidad.

Mediante auto de 10 de noviembre de 2021 (archivo 16), se inadmitió la demanda y se requirió a la parte demandante para que, entre otros documentos, aportara copia íntegra y legible de las constancias de notificación de los actos administrativos demandados y copia íntegra y legible de los actos de ejecución de la sanción disciplinaria demandada, contenida en los Fallos que ordenaron la destitución e inhabilidad general por el término de 14 años al accionante, con su respectiva constancia de notificación. También se ordenó oficiar a la Alcaldía Municipal de Chía, para que aportara copia íntegra y legible, con constancia de notificación, de los actos de ejecución de la sanción disciplinaria impuesta al demandante y que informara la fecha precisa en la cual se hizo efectiva la destitución.

Mediante memorial allegado en término por la parte actora, se subsanó la demanda (archivos 18) y posteriormente fue allegada la respuesta de la Alcaldía Municipal de Chía (archivo 24).

Por lo anterior, procede la Sala a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor **RAFAEL ANTONIO BALLESTEROS GÓMEZ**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (archivo 02), en la que solicitó que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

(i) Fallo de primera instancia de 17 de junio de 2019, a través del cual la Procuraduría Delegada para la Contratación Estatal sancionó al demandante con destitución e inhabilidad general por el término de catorce (14) años (archivo 04).

(ii) Fallo de segunda instancia de 20 de octubre de 2020, a través del cual la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, confirmó la sanción impuesta (archivo 05).

A título de **restablecimiento del derecho**, solicitó que se declare la nulidad de los fallos ya mencionados, y que en su lugar se revoque la sanción impuesta, y se le paguen los perjuicios morales que resulten probados.

De la caducidad del medio de control.

El artículo 164, numeral 2º, literal d), del .C.P.A.C.A., dispone que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe presentarse dentro del término de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. El tenor literal de la norma es el siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales**” (negritas fuera del texto original).*

En cuanto al cómputo de términos, el artículo 118 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.

(...)

***Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente*” (negritas fuera del texto original).**

En concordancia con lo anterior, el artículo 70 del Código Civil, subrogado por el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, precisa:

“Artículo 70. Subrogado. CRPM, art. 62. *En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”* (subraya fuera de texto original).

Sobre el fenómeno de la caducidad, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en Sentencia de 24 de marzo de 2011, C.P., Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicado No. 68001-23-15-000-2001-01188-02(1389-10), precisó:

“El derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, se ha garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, lo que comporta el deber de una actuación pronta, razón por la que se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.”

En efecto, la caducidad es una institución jurídica procesal, a través de la cual el legislador limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona para acceder a la administración de justicia, y tiene fundamento en el principio de seguridad jurídica, pues se encamina a asegurar la eficacia de los derechos de las personas, racionalizando a la vez el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, sobre la forma de contabilizar la caducidad en los procesos en que se controvierten sanciones disciplinarias, el Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación del 25 de febrero de 2016 ¹ dispuso:

“En virtud del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (art. 229 de la C.P.) y el principio de interpretación pro homine, corresponde a la Sala resolver el caso de la manera más beneficiosa, es decir, permitiendo el acceso a la justicia para que el actor obtenga la reparación de sus derechos, en el evento en que sea procedente. Es claro que en aquellos casos en los que haya sido emitido un acto ejecutando una sanción disciplinaria de retiro temporal o definitivo del servicio, y éste materialice la situación laboral del servidor público, debe preferirse la interpretación según la cual el término de caducidad de la acción contenciosa debe computarse a partir del acto de ejecución, en la medida en que ésta constituye una garantía para el administrado y una forma de facilitar el control de los actos de la administración.

Distinto ocurre cuando no se presenta el escenario antes descrito, esto es, cuando o bien no existe un acto que ejecute la sanción disciplinaria de retiro del servicio, o cuando dicho acto no tiene relevancia frente a los extremos temporales de la relación laboral, situaciones que impiden aplicar el criterio expuesto en esta providencia y frente a las cuales debe contarse el término de caducidad a partir de la ejecutoria del acto definitivo que culminó el proceso administrativo disciplinario” (negritas fuera del texto original).

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia de Unificación del 25 de febrero de 2016, expediente No. 11001-03-25-000-2012-00386-00(1493-12).

De igual manera, esa misma alta corporación, en providencia de 18 de mayo de 2017, C. P, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado No. 25000-23-42-000-2015-03789(2556-16), preció las siguientes reglas:

“Las siguientes reglas jurisprudenciales que serán aplicables al caso bajo estudio: (i) La caducidad deberá contarse a partir de la ejecutoria del acto definitivo que culminó el proceso administrativo disciplinario: a) Cuando no exista un acto que ejecute la sanción disciplinaria del retiro del servicio. b) Cuando el acto no tenga incidencia efectiva en la terminación de la relación laboral administrativa. (ii) Deberá contarse a partir del acto de ejecución de la sanción disciplinaria. A) Cuando se controvertan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio. B) Cuando en el caso concreto haya sido proferido un acto de ejecución conforme al art. 172 C.D.U. c) Cuando dichos actos de ejecución materialicen la suspensión o terminación de la relación laboral administrativa.

(...)” (negritas fuera del texto original).

CASO CONCRETO.

Revisada la demanda, se advierte que **se configura la caducidad del medio de control**, ya que, **el fallo de segunda instancia del 20 de octubre de 2020**, a través del cual la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, confirmó la sanción impuesta al demandante con destitución e inhabilidad general por el término de catorce (14) años, **fue notificado al actor, tal y como consta en el archivo 18 del expediente digital, el 22 de octubre de 2020, mediante Oficio No. 0762 de dicha fecha.** De otro lado se tiene que la parte demandante manifestó que no contaba con actos de ejecución, y que éstos se encontraban en poder de la Alcaldía Municipal de Chía.

La Alcaldía de Chía, en respuesta radicada el 06 de junio de 2022 (archivo No 24), indicó a este Despacho que no existe actuación alguna referida al asunto, y transcribió el siguiente aparte del comunicado de la Dirección de Función Pública y Oficina de Control Disciplinario de la entidad:

“Por medio del presente me permito infórmale que una vez revisado el expediente laboral del Señor Rafael Antonio Ballesteros Gómez, no se evidenció que existiera comunicación alguna por parte de la Procuraduría General de la Nación donde se notificara a la Alcaldía Municipal de Chía, del fallo de primera y segunda instancia dentro del proceso 25000-23-42-000-2021-00738-00, donde se impuso una sanción disciplinaria al señor Rafael Ballesteros Gómez y/o se solicitara realizar trámite alguno dentro del proceso anteriormente mencionado” (Dirección Función Pública)

“Por medio del presente, comunico a usted que, una vez verificada la base de datos de los expedientes impulsados por la Dirección de Control Interno Disciplinario, se advierte que no reposa expediente disciplinario alguno adelantado contra el señor RAFAEL ANTONIO BALLESTEROS GÓMEZ, y en tal sentido, no es posible suministrar la documental solicitada”.: (Directora Control Disciplinario).

Por lo anterior, y de conformidad con la jurisprudencia transcrita, el término de caducidad en el presente asunto, se contabilizará a partir de la notificación del acto administrativo que culminó el proceso administrativo disciplinario, es decir el 22 de octubre de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante **Fallo de segunda instancia del 20 de octubre de 2020**, la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, confirmó la sanción impuesta al demandante con destitución e inhabilidad general por el término de catorce (14) años (archivo 05); el referido fallo fue notificado el día **22 de octubre de 2020** (archivo 18, fl. 4), es decir que el término de cuatro meses vencía inicialmente el **23 de febrero de 2021**.

El demandante, presentó solicitud de conciliación prejudicial el **17 de febrero de 2021**, tal como consta en la certificación expedida por la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, es decir, cuando al demandante le faltaban 07 días para que operara la caducidad del medio de control, y la constancia de conciliación fallida fue expedida el 10 de mayo de 2021 (archivos 06-07).

Finalmente, **la demanda se radicó** ante el **H. Consejo de Estado** el **08 de junio de 2021** (archivo 09), es decir **cuando ya había operado la caducidad** del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual se configuró el **18 de mayo de 2021**.

Por lo expuesto, la Sala encuentra procedente rechazar de plano la demanda, tal y como lo establece el artículo 169 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2.” (negritas fuera del texto original).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección D,

RESUELVE:

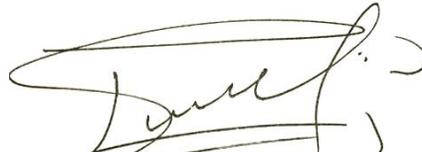
PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor RAFAEL ANTONIO BALLESTEROS GÓMEZ, **por caducidad**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia:

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

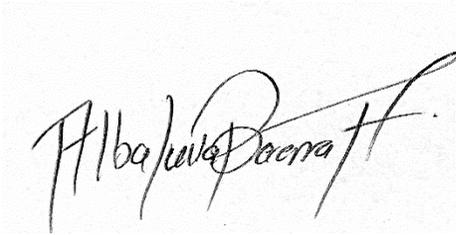
Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210073800?csf=1&web=1&e=AMr6xn

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

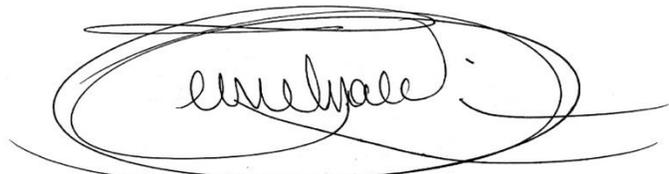
Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO.**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
MAGISTRADA**



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42000-2022-00062-00
Demandante: MARIELA RAMÍREZ BERNAL
Demandados: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y ROSA CLARA ASCENCIO BECERRA
Asunto: Resuelve excepciones previas. Ley 2080 de 2020.
Litisconsorcio necesario

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario y otras, propuestas por la entidad demandada mediante escrito visible en el archivo No. 11 del expediente digital.

II. FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La entidad demandada, por conducto de apoderado, propuso las siguientes excepciones:

(i) Falta de legitimación en la causa por pasiva. Señaló, que la **Secretaría de Educación del Distrito no está llamada a responder** por las pretensiones elevadas en la demanda relativas al reconocimiento de la sustitución pensional, toda vez que por disposición legal, el ente que tiene la obligación de efectuar el mencionado reconocimiento y pago es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

(ii) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. Sostuvo, que de conformidad con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, el **Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio** es el encargado de pagar las prestaciones sociales de sus docentes afiliados, mediante la aprobación del

proyecto de resolución por parte de quien administre el fondo, proyecto que debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, lo cual está en concordancia con el artículo 3 del Decreto 22831 de 2005, que establece que las Secretarías de Educación atenderán las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará FOMAG.

Por lo anterior, señaló que **debe vincularse a la Fiduciaria la Previsora S.A.**, en su calidad de administradora de los recursos del fondo **y también a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pues sin tales entidades no podría emitirse decisión de fondo.

OPOSICIÓN A LAS EXCEPCIONES. La parte actora recorrió el traslado de las excepciones propuestas, mediante memorial visible en el archivo No. 14 del expediente digital, en los siguientes términos:

En cuanto a **la excepción de no comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, señaló que debe desestimarse, toda vez que **no debe vincularse a la Fiduprevisora** pues no se allegó copia del contrato fiduciario celebrado entre la Nación- Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A, luego no se demuestra la excepción planteada.

Asimismo, refirió que tampoco resulta acertado vincular a FOMAG, ya que la competencia para resolver el derecho pensional radicaba en la Secretaría de Educación de Bogotá, por ser la entidad que debía resolver su solicitud y emitir el acto administrativo correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (...)”*.

¹ *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”*

Al respecto, el CGP dispone en su artículo 101, lo siguiente:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Resalta la Sala).

Por tal motivo, **la Sala** procede a decidir las, en atención a las normas citadas, y además, teniendo en cuenta el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 125 del CPACA, en el cual se estableció qué providencias deben ser de ponente y cuáles de Salas, Secciones o Subsecciones, a saber:

“ARTÍCULO 20. *Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 125. De la expedición de providencias. *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
- 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;***
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*
- 3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.” (Negrilla fuera de texto)*

El literal g) del numeral 2º del artículo 125 citado, se encuentra en concordancia con el numeral 6 del artículo 243 del CPACA, que prevé que es apelable “6. *El que niegue la intervención de terceros*”, por lo cual la Sala es competente para resolver la conformación del contradictorio.

CASO CONCRETO

La demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución No.3035 de 23 de junio de 2020, mediante la cual se dejó en suspenso la sustitución de la pensión de jubilación del señor Henry Vargas Rodríguez (q.e.p.d) y de la Resolución No. 6827 de 7 de diciembre de 2020, a través de la cual se confirmó la decisión anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó: que se le reconozca y pague la sustitución de la pensión de jubilación, en su calidad de compañera permanente y se le cancele el retroactivo pensional acumulado.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede la Sala a efectuar el análisis respectivo:

(i) Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría de Educación. Afirmó la entidad demandada, que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, por cuanto por disposición legal, el ente que tiene la obligación de efectuar el mencionado reconocimiento y pago reclamado es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

Como se debe determinar qué entidad debe responder por la prestación reclamada, en caso que salgan avante las pretensiones de la demanda, se debe indicar que dicha excepción no se encuentra prevista en el artículo 100 del CGP y por ende, no tiene la calidad de previa, sino de perentoria que debe resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria, de conformidad con el inciso 4 del párrafo del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080/21 y el artículo 187 del CPACA. Así lo precisó el Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, al señalar

*“(...) el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. (...) (Resalta la Sala).*

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

En consecuencia, toda vez que el medio exceptivo resuelto por el juez de primera instancia en la diligencia del 25 de marzo del año en curso no correspondía a una falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, no podía ser objeto de pronunciamiento en la audiencia inicial, como tampoco antes de la mencionada, por cuanto (...) no es una excepción previa de las expresamente consignadas en el artículo 100 del CGP.”²

No obstante lo anterior, también debe traerse a colación lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en Providencia del 14 de mayo de 2014³, que en una situación de similares contornos al *sub exánime*, expuso lo siguiente:

“El simple hecho de haber sido el ente territorial Departamento del Tolima – Secretaría de Educación la autoridad que expidió el acto administrativo objeto del debate procesal estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico, sin que sea de relevancia para la admisión de la demanda los motivos que llevaron a su actuación, pues los argumentos que esgrime y por los cuales aspira a desvirtuar su obligación de resarcir los eventuales perjuicios por razón de la delegación, serán precisamente objeto de análisis y decisión en el fallo que se emita, para lo cual es necesaria su intervención durante todo el debate procesal” (negrillas fuera del texto original)

Es así, que como, fue la entidad que expidió el acto administrativo demandado, en representación del Fondo, y que, como se dijo, en caso de salir adelante las pretensiones de la demanda, puede que tenga la obligación legal de emitir un nuevo acto, razones suficientes para no ordenar su desvinculación del proceso en esta etapa procesal.

Por lo anterior, la entidad debe permanecer en el proceso, y la mencionada excepción en cuanto a la responsabilidad, se decidirá en la sentencia.

(ii) Falta de integración del litisconsorcio necesario.

Aseguró la entidad demandada, que debe vincularse a la **Fiduprevisora S.A.** y a la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – FOMAG**, ya que este último es el encargado de pagar las prestaciones sociales de sus docentes afiliados y el primero es la entidad que administra los recursos del fondo.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección A. Providencia de 16 de septiembre de 2021. Radicado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). CP. William Hernández Gómez.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Alicia Cortes Bocanegra, Providencia del 14 de mayo de 2014, expediente No. 73001-23-33-000-2013-00410-01(1075-14).

Respecto a la vinculación de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – FOMAG**.

Sobre el particular, es necesario precisar que la figura del litisconsorcio está contemplada en el artículo 61 del CGP, aplicable a los procesos contencioso administrativos, por remisión expresa de los artículos 227 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Así, uno de los presupuestos exigidos por la ley para que deba integrarse el **litisconsorcio necesario**, es que no se pueda tomar la decisión de fondo sin la presencia de alguna parte, por cuanto las decisiones tendrían una serie de efectos sobre aquel extremo que no hace parte del litigio planteado, de manera que el pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula, pues la resolución que se adopte respecto a todos habrá de ser uniforme.

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado en su jurisprudencia:

“Entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la Litis se debe configurar una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso para que se considere la existencia del litisconsorcio necesario, porque de no ser así, se estaría ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existirían tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso decidan unirse para promoverlo conjuntamente -parte activa-, aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor -parte pasiva-.

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, en tanto que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes y en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario.

(...)⁴

Teniendo en cuenta lo anterior, para resolver la excepción planteada por entidad demandada y determinar si es viable llamar como parte pasiva en este proceso, a la Fiduprevisora y a FOMAG, en calidad de litisconsortes necesarios, debe evidenciarse una relación sustancial entre esas entidades y el objeto litigioso, de tal manera que únicamente por mandato de la ley o por la naturaleza del asunto resulte imprescindible su comparecencia para emitir pronunciamiento de fondo.

Sea lo primero señalar que el **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** fue creado como una cuenta especial de la Nación, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la **Ley 91 de 1989**, donde además se dispuso que la administración de sus recursos, se realizaría por parte de un tercero en virtud de un contrato de fiducia mercantil, y en el artículo 9° ibídem, se dispuso: *“Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”*, siendo finalmente suscritas por los agentes delegados del Ministro de Educación ante las entidades territoriales a las cuales se encuentren vinculados los docentes, al tenor de lo dispuesto **en el artículo 180 de la Ley 115 de 1994.**

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Providencia de 7 de abril de 2021. Radicación número: 85001-23-33-000-2016-00219-02(66138). CP Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Con la expedición de la **Ley 962 de 2005**, tal atribución de reconocimiento de prestaciones sociales se asignó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante acto administrativo suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial respectiva, previa aprobación del proyecto de acto por parte de quien administre el fondo, que para el caso es la Fiduciaria La Previsora S.A.; así dispuso la norma:

*“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **serán reconocidas por el citado Fondo**, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”* (Negrillas del Despacho).

A su turno, el **Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005**, a través del cual se reglamentó el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señaló en sus artículos 2 y siguientes, que el trámite de las prestaciones económicas están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y señaló las funciones que tiene el Fondo, la entidad fiduciaria y el ente territorial en la expedición de los actos administrativos que resuelven peticiones de prestaciones económicas de docentes cobijados por la Ley 91 de 1989.

De conformidad con lo anterior, se puede evidenciar que por mandato legal es la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la entidad que tiene a cargo el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados, mientras que la Fiduprevisora S.A solo es la entidad que administra los recursos del citado fondo.

Atendiendo lo expuesto y las pretensiones incoadas, encuentra el Despacho que en el presente asunto, se hace necesario vincular en calidad de litisconsorte necesario a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues sin esta entidad no estaría debidamente integrado el contradictorio, como quiera que las pretensiones están dirigidas al reconocimiento de una prestación social (sustitución pensional) que devengaba un docente afiliado, pues fue la Secretaría de Educación de Bogotá en representación del FOMAG, que reconoció la pensión de jubilación que devengaba el causante.

En consecuencia, resulta forzosa la intervención como litisconsorte necesario de la mencionada entidad, por cuanto no es posible resolver de mérito el medio de control sin que comparezcan al proceso.

Vinculación de la FIDUPREVISORA S.A.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de vinculación de la Fiduciaria la Previsora S.A., debe indicarse que en cumplimiento de lo dispuesto en la **Ley 91 de 1989**, el Ministerio de Educación Nacional, suscribió un contrato de fiducia mercantil de administración e inversión de dichos recursos con la Fiduciaria la Previsora S.A., el cual se identifica con la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990; quedando claro que el Fondo se encarga de estudiar las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales y la entidad fiduciaria administra y funge como pagadora.

Respecto a la naturaleza jurídica de la FIDUPREVISORA, y frente al interrogante de si puede ser sujeto pasivo en acciones judiciales relacionadas con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el H. Consejo de Estado, se ha pronunciado de la siguiente manera:

“ (...) La existencia de una norma especial que regula el tema de la ejecución del gasto en los eventos en que las entidades estatales celebren contratos de fiducia mercantil para el manejo de los recursos relativos al pago de pasivos laborales, resulta perfectamente aplicable al caso que nos ocupa, y por ende, desde la perspectiva presupuestal, el Ministerio de Educación Nacional cuando entrega los recursos a la fiduciaria, en virtud de una prórroga del contrato, ejecuta la partida presupuestal y los recursos pasan al patrimonio autónomo que se constituyó en virtud de la ley 91 de 1989. Sin perjuicio de la ejecución presupuestal, el esquema de la ley 91 de 1989 y el contrato para efectos de la ordenación del gasto contemplan que la función administrativa se la reserva el Ministerio, de manera que los desembolsos están condicionados al reconocimiento de la prestación a través de la expedición del acto administrativo, cuyo monto se paga con cargo al patrimonio autónomo. Como se observa es un mecanismo sui generis de administración de los recursos apropiados.

La fiduciaria, en este caso, actúa como mandataria que paga conforme a lo ordenado en el acto administrativo y por consiguiente al efectuar el pago, no está reemplazando al ordenador del gasto, pues esta facultad la ejerce el Ministerio con la entrega de los recursos al patrimonio autónomo y la expedición del correspondiente acto administrativo”⁵ (Negrilla de la Sala).

Así, la Sala concluye que la Fiduciaria la Previsora S.A., tan sólo es el organismo encargado del manejo de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tal sentido, su actuación surge como consecuencia de un vínculo contractual (contrato de fiducia) celebrado entre la Nación y Fiduciaria la Previsora S.A., cuyo objeto es la administración, inversión,

⁵ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto No. 1614 de 13 de diciembre de 2004. Ver también Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 18 de agosto de 2011. Expediente No. 1887-08.CP. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

destinación y pago con cargo al patrimonio autónomo así constituido de las prestaciones reconocidas a nombre de la Nación – Fonpremag.

Por lo anterior, la vinculación de la Fiduprevisora no resulta necesaria e indispensable en el sub examine, pues, aunque se encargue de la administración de los recursos del fondo, no reemplazaría a la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sustitución pensional solicitada, en caso de accederse a las pretensiones, por lo tanto, **no prospera la excepción propuesta respecto de dicha entidad.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de **Falta de integración del litisconsorcio necesario respecto a la Fiduprevisora SA., y declarar probada** la excepción de **Falta de integración del litisconsorcio necesario frente a la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG**, formulada por la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **vincular** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en calidad de litisconsorcio necesario, por las razones expuestas.

TERCERO: **Notifíquese personalmente** el presente proveído y el auto de 2 de febrero de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, **a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensajes de datos al buzón electrónico de notificaciones judiciales, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto, del auto admisorio y copia de la demanda y de sus anexos.

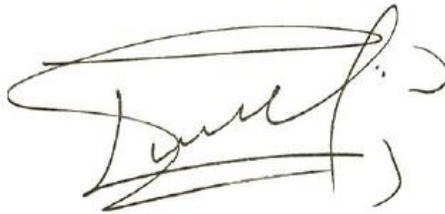
Surtida la notificación, córrase el traslado de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., término durante el cual deberá allegar junto con la contestación de la demanda, las pruebas que se encuentren en su poder.

CUARTO: Una vez efectuado lo anterior y surtido el traslado, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

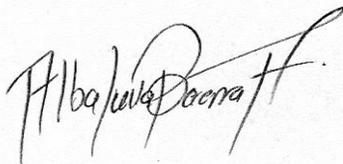
QUINTO: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Educación Distrital a la Dra. **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, identificada con C.C. No. 1.032.471.577 y T.P. No. 342.450 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, visible en la página 22 del Archivo No. 11 del expediente digital.

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

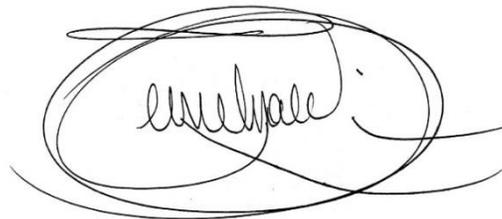
Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISP/Van

Para ver el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj.gov.co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220006200?csf=1&web=1&e=Nvxb7f



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 250002342000-2018-02403-00
Demandante: EDISSON ANDRÉS CIPAMOCHA DEDERLE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: **Cierra etapa probatoria y corre traslado para alegar
de conclusión.**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto de 7 de abril de 2022 (Archivo No. 19 del expediente digital), se dispuso requerir por tercera vez a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que allegara copia íntegra de la historia clínica y conceptos médicos tenidos en cuenta para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral realizada al señor Edison Andrés Cipamocha Dederle, sin que a la fecha se hayan allegado los documentos solicitados.

Bajo estas circunstancias, se **da por cerrado el periodo probatorio**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que no es necesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, documentos que deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co y además tienen la carga de enviar copia de un ejemplar a las demás partes del proceso, y allegar la prueba respectiva. Vencido el término señalado se dictará sentencia, de conformidad con lo previsto en la norma mencionada.

Así las cosas, por conducto de la Secretaría de la Subsección, notifíquese a las partes por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas, esto es, johnpiensolibre@hotmail.com, luisa.hernandez@mindefensa.gov.co y al Ministerio Público damezquita@procuraduria.gov.co.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Eh0GgH-mqIFPk7VDFNkSUjUBcnvaNTd6RFogho2k1VoPUA?e=KLwjWV

COPIÉSE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Oapp

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente N° 250002342000-2019-00745-00
Demandante: CLEOFELINA VILLALOBOS CANCELADO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
Asunto: **Terminación del proceso por pago de la obligación**

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación presentada por la apoderada judicial de la **ejecutante** (Archivo No. 24).

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (Archivo No. 1 Páginas 4 a 9). La accionante solicitó que se librara mandamiento de pago contra la UGPP, con el propósito que se dé cabal cumplimiento a la sentencia proferida por esta Corporación el 5 de marzo de 2015 (Archivo No. 2 Páginas 19 a 44), confirmada por el H. Consejo de Estado el 28 de octubre de 2016 (Archivo No. 2 Páginas 2 a 17), mediante la cual se ordenó a la entidad ejecutada “(...) *reconocer la pensión gracia a la demandante, a partir del 7 de noviembre de 2009, año en que adquirió su status pensional, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todo lo devengado por ella en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status, es decir, del 7 de noviembre de 2008 al 7 de noviembre de 2009, incluyendo además de la asignación básica, los siguientes factores salariales en forma proporcional: prima especial, prima de vacaciones y prima de navidad aplicando los reajustes legales anuales, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia*”, la cual quedó ejecutoriada el 7 de diciembre de 2016 (Archivo No. 2 Página 18).

Específicamente solicitó, que el mandamiento de pago se librara por las siguientes sumas: i) **\$7.278.720.74**, por concepto de **intereses moratorios para el periodo**

comprendido del 8 de diciembre de 2016 hasta el 1 de julio de 2017; y ii) **8.764.718.14** que corresponde a las costas procesales ordenadas en la sentencia base de ejecución.

Afirmó, que a través de la Resolución No. RDP 019440 de 11 de mayo de 2017, la entidad ejecutada dio cumplimiento parcial a los fallos mencionados, reconociendo la pensión gracia de la actora, en cuantía de \$1.930.097. Esta decisión fue modificada por la Resolución No. RDP 023992 de 7 de junio de 2017, en el sentido de establecer el número correcto de la cédula de ciudadanía de la ejecutante.

Luego, la parte pasiva expidió la Resolución No. RDP 041829 de 22 de octubre de 2018, por la cual negó la solicitud de pago de costas procesales. Contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación el cual fue decidido mediante Resolución No. RDP 045791 de 30 de noviembre de 2018, por la cual revocó la Resolución No. RDP 041829 de 22 de octubre de 2018 y adicionó la Resolución No. RDP 019440 de 11 de mayo de 2017, en el sentido de indicar que la suma de \$8.764.718.14 por concepto de costas estará a cargo de la UGPP. Sin embargo, destacó que dentro del pago efectuado no se incluyeron los **intereses moratorios** ordenados por el artículo 192 del CPACA, ni las **costas procesales**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 9 de febrero de 2021 (Archivo No. 7), se libró mandamiento de pago en la forma que se consideró legal, en virtud del artículo 430 del CGP, conforme a la liquidación efectuada por la contadora de esta Corporación que arrojó los siguientes valores: **i) \$6.343.587.83** por concepto de **intereses moratorios** causados desde el **8 de diciembre de 2016** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta el **30 de junio de 2017** (mes anterior a la inclusión en nómina); y **ii) \$8.764.718.14** que corresponde a las costas procesales reconocidas en auto de 14 de agosto de 2018.

Posteriormente, se profirió auto el 25 de junio de 2021 (Archivo No. 12), que ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

A través de auto de 8 de noviembre de 2021 (Archivo No. 16), se requirió a las partes para que presentaran la respectiva liquidación del crédito.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, **la entidad ejecutada presentó liquidación** del crédito dentro de la oportunidad señalada para ello, por un valor de **\$7.188.888.89** (Archivo No. 18).

Por su parte, la **ejecutante** allegó la liquidación del crédito por una suma de **\$6.999.741.16** (Archivo No. 20), y aportó copia de la Resolución No. RDP 006845 de 16 de marzo de 2021, por la cual, la UGPP modificó la Resolución No. RDP 19440 de 11 de mayo de 2017, en el sentido de reconocer a favor de la señora Cleofelina Villalobos Cancelado, la suma de **\$7.188.888.89** por concepto de intereses moratorios, según disponibilidad presupuestal vigente, sin que a esa fecha se hubiese efectuado el pago.

Mediante escrito de fecha 23 de junio de 2022 (Archivo No. 23), el apoderado de la **entidad ejecutada** informó que efectuó un pago a la ejecutante por un valor de **\$15.953.607.03**, información que se corroboró con la orden de pago presupuestal realizada el 12 de mayo de 2022 a través de abono en cuenta cuya beneficiaria fue la señora Cleofelina Villalobos Cancelado.

El 24 de junio de 2022 (Archivo No. 24) la **apoderada de la ejecutante** solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, como quiera que verificada la información suministrada por el apoderado de la entidad, se confirmó que la UGPP realizó el pago a la cuenta bancaria de la señora Villalobos Cancelado.

CONSIDERACIONES

Tesis de la Sala. Se declarará la terminación del proceso por pago de la obligación, por las razones que se consignarán a continuación.

Terminación del proceso

De conformidad con el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P. es viable la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Dice la norma:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

Al Respecto, en un asunto similar el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B, C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, mediante proveído de 26 de abril de 2018, radicación número: 25000-23-36-000-2015-01017-01(57564), Actor: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB, demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, declaró terminado el proceso ejecutivo por pago, y señaló:

“Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para ‘recibir’, pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate.

2.2. Al revisar las pruebas aportadas al expediente, la Sala advierte que los presupuestos descritos en la norma anterior para terminar el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se cumplen.

Primero, la apoderada de la ETB, Andrea Ximena López Laverde, suscribió, junto con el apoderado del FVS, el escrito de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, que asciende a la suma de \$3.493.358.965. En el poder que le otorga la apoderada general de la ETB a la abogada López Laverde, se especifica que ésta última está "facultada para conciliar [...], desistir, sustituir, solicitar, recibir, reasumir y aportar pruebas, [...]"

De otra parte, se anexó a la solicitud de terminación copia de la orden de pago No. 2176 con fecha del 19 de agosto de 2016, suscrita por el tesorero y el jefe de presupuesto del FVS, a favor de la ETB por la suma neta de \$3.458.425.375.

Y segundo, respecto al requisito procesal, se tiene que en el proceso ejecutivo de la referencia se libró mandamiento de pago y que la parte ejecutada presentó un recurso de apelación contra la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de declarar no probadas las excepciones formuladas, lo que permite concluir que el proceso no había avanzado hasta la audiencia de remate.

Finalmente, en lo relativo a las costas procesales, la Sala advierte que éstas no se encuentran probadas dentro del expediente y que ninguna de las partes procesales solicitó que se condenaran. En consecuencia, se entenderán no causadas.

2.3. Por lo anterior, la Sala dará por terminado el proceso ejecutivo No. 2015-1017, promovido por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá-ETB contra el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá por cumplirse los presupuestos contemplados en el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P.

(...)"

Lo anterior significa que para decretar la terminación de un proceso por pago total de la obligación, la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para recibir, debe probar el pago efectivo de la obligación que originó el proceso ejecutivo; y que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate.

Caso concreto

Al revisar los documentos obrantes en el expediente, la Sala advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

El poder otorgado por la señora Cleofelina Villalobos Cancelado a la doctora Carolina Nempeque Viancha (Archivo No. 1 Página 3), le confirió la facultad de

“recibir”.

Mediante escrito del 23 de junio de 2022 (Archivo No. 23), la entidad ejecutada informó que efectuó un pago a la ejecutante por un valor de **\$15.953.607.03**, información que se corroboró con la orden de pago presupuestal realizada el 12 de mayo de 2022 a través de abono en cuenta del Banco Davivienda, cuenta de ahorros No. 0550462400075992 de la señora Cleofelina Villalobos Cancelado. Allí en efecto se afirma, que el estado de la cuenta es “*pagada*” (Páginas 3 a 4 Archivo No. 23).

Por su parte, la apoderada de la ejecutante el 24 de junio de 2022, en escrito titulado terminación del proceso por pago (Archivo No. 24), manifestó que una vez verificada la información suministrada por el apoderado de la entidad, se confirmó que efectivamente la UGPP realizó el pago a la cuenta bancaria de la señora Villalobos Cancelado.

De igual forma, observa la Sala que en el asunto de la referencia se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución, lo que permite concluir, que el proceso no se encuentra para audiencia de remate. Respecto a las costas procesales, la Sala advierte que en el auto de 25 de junio de 2021, no se condenó en costas.

En consecuencia, la Sala dará por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que se cumplió con los presupuestos establecidos en el inciso 1 del artículo 461 del CGP, y que se consignó el valor que fue ordenado en el auto de fecha 25 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por último, no existe prueba en el expediente, de embargos de remanente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección D, en Sala de Decisión,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO promovido por la señora Cleofelina Villalobos Cancelado, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a imponer costas procesales a ninguna de las partes.

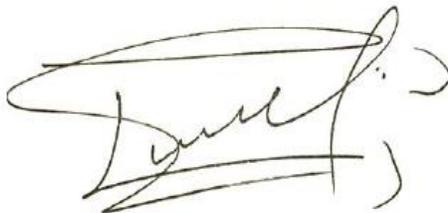
TERCERO: En firme esta providencia, y cumplidos sus ordenamientos, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

Para consultar ingresar al expediente puede ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190074500?csf=1&web=1&e=O3AwXY

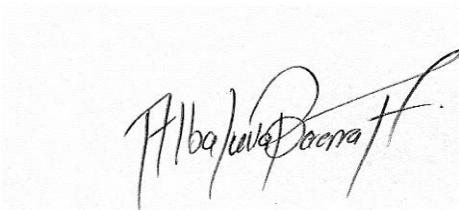
Cópiese, notifíquese y una vez ejecutoriada devuélvase al Despacho de origen.

Cúmplase.

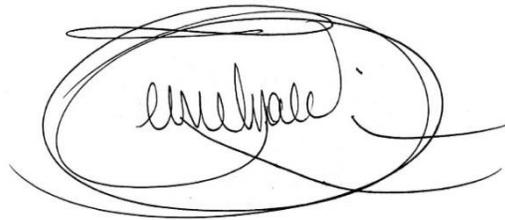
Aprobado según consta en **Acta de Sala Virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISP/Lma

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| Expediente: | 11001-33-35-007-2015-00320-03 |
| Demandante: | Aurora Martínez de Fernández |
| Demandada: | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P. |
| Asunto: | Apelación contra auto que modificó la liquidación del crédito |

Conoce el Despacho del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por las partes y fue aprueba por la suma de Cuatro millones doscientos ochenta y cuatro mil doscientos veinticuatro pesos con treinta y un centavos (\$ 4.284.224.31) M/cte. (Archivo 2 expediente digital fls. 405-411)

ANTECEDENTES

Aurora Martínez de Fernández, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Caja Nacional de Previsión Social-CAJANAL, solicitando que se condene a la entidad a:

“(…) liquidar y pagar a favor de la actora, la totalidad de las diferencias entre la que se le ha venido pagando en virtud de la Resolución No. 12824 del 11 de marzo de 1993, reliquidada por la resolución No. 14860 del 28 de diciembre de 1994 y la sentencia que de fin a este proceso, a partir de la adquisición del status jurídico hasta el momento de inclusión en nómina con la totalidad de los factores salariales demandados, teniendo en cuenta para efectos de la cuantía definitiva, los siguientes factores salariales: Auxilio de Transporte, Subsidio de Alimentación, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad, Prima de Servicios y Bonificación por Recreación, además de aquellos que se tuvieron en cuenta en las Resoluciones mencionadas.

(…) ”

Mediante sentencia del diecisiete de octubre de dos mil siete (2007), (Archivo 2 expediente digital fls. 3-13), el Juzgado Séptimo (07) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., resolvió en sentencia de primera instancia lo siguiente:

(…)

“2.- Como consecuencia de lo anterior **CONDENAR** a la Caja Nacional de Previsión Social, a reliquidar y pagar a la Sra. **AURORA MARTÍNEZ DE FERNÁNDEZ**, identificada con C.C. No. 20.060.799 de Bogotá, su pensión de jubilación efectiva a partir del 02 de noviembre de 1993 por prescripción trienal, incluyendo todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la prestación de servicio oficial, esto es, de 02 de noviembre

de 1992 al 01 de noviembre de 1993, los cuales son: la prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios”

(...)”

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D mediante providencia del veintitrés (23) de octubre de dos mil ocho (2008) confirmó la sentencia del diecisiete (17) de dos mil siete (2007) proferida por el Juzgado Séptimo (07) Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió a las súplicas de la demanda. (Archivo 2 expediente digital fls. 15-21).

La UGPP mediante resolución No. PAP 006902 del 23 de junio de dos mil diez (2010) (Archivo 2 expediente digital fls. 22-27), resolvió dar cumplimiento a la sentencia proferida el diecisiete (17) de dos mil siete (2007), por el Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá, confirmada por esta Corporación el 23 de octubre de 2008, por la cual *“POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION “D”*. En la parte resolutive la entidad ordeno reliquidar la pensión de jubilación de la actora en la suma de \$ 131.356.18, efectiva a partir del 02 de noviembre de 1993 con efectos fiscales a partir del 25 de septiembre de 2000 por prescripción trienal.

La parte demandante, presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, (Archivo 2 expediente digital fls. 38 - 45), el 19 de marzo de 2015, solicitando se libre mandamiento de pago, así:

“Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del(a) señor(a) y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, representada legalmente por la Doctora CLARA JANETH SOLVA (E) o quien haga sus veces o quien ésta designe, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

- 1. Por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TREINTAY OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$10.838.452 MCTE), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 23 de octubre de 2008 la cual quedó con fecha de 20 de enero de 2009 intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 21 de enero de 2009 al 31 de octubre de 2010, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).*
- 2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de diciembre de 2010, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.*
- 3. Se condene en costas a pal arte demandada” (Archivo 2 expediente digital fl. 39)*

Por auto del nueve de marzo de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., dispuso librar mandamiento de pago de la siguiente manera, (Archivo 2 expediente digital fls. 74-78):

- 1. –ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP CANCELARLE a la demandante señora AURORA MARTÍNEZ DE FERNÁNDEZ la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 10.580. 733.00), COMO*

SALDO A SU FAVOR CORRESPONDIENTE A LOS INTERESES DEJADOS DE CANCELAR (SIC) NOVIEMBRE DE 2010.

2. – *ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP CANCELARLE a la demandante señora AURORA MARTÍNEZ DE FERNÁNDEZ la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PEOS M/CTE (\$ 1.267. 798.00).*
3. *Sobre las costas, agencia en derecho y la indexación posterior a la presentación de la demanda, se resolverán en el momento legal oportuno.*

(...)

La Entidad ejecutada, el 17 de junio de 2016 contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones solicitadas, propuso como excepciones inexistencia de la obligación, prescripción extintiva de la acción ejecutiva, pago y cobro de lo no debido. (Archivo 2 expediente digital fls. 151-157)

El treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), se procedió a celebrar audiencia inicial de que trata el 372 CGP, en la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (Archivo 2 expediente digital fls. 197-208), decisión que fue confirmada por esta Corporación el 14 de septiembre de 2018 (Archivo 2 expediente digital fls. 237-246)

El trece (13) de septiembre de 2018 el apoderado de la ejecutante presentó documento de liquidación del crédito por los intereses de mora dejados de cancelar por la suma de \$ 10.580.733 que indexados ascienden a la suma de \$14.286.918.32.

Así mismo, la entidad ejecutada a través de apoderado, el 21 de septiembre de 2018 presentó la resolución RDP 037526 del 14 de septiembre de 2018, mediante la cual la UGPP, precisó el reconocimiento de intereses e indexación al demandante sin establecer cuantía definitiva.

EL AUTO APELADO

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), (Archivo 2 expediente digital fls.405-411), modificó la liquidación del crédito efectuada por las partes, estableciendo la cuantía de este en Cuatro millones doscientos ochenta y cuatro mil doscientos veinticuatro pesos con treinta y un centavos (\$ 4.284.224.31) M/cte.

El *a quo* indicó que con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a derecho y a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, es necesario dejar sin efectos el auto del 15 de noviembre de 2019 por medio del cual se fijó una liquidación de Crédito por una suma de \$ 10.436.670. Lo anterior por cuanto en el mandamiento de pago se fijó una suma superior a la que realmente correspondía y de conformidad con los artículos 42 del CGP y el 207 del CPACA, es deber del operador judicial realizar control de legalidad y subsanarlos independientemente en la etapa en que se encuentre.

Declarado lo anterior el a quo procedió a realizar la liquidación de la obligación en los siguientes términos: capital base de liquidación \$ 18.474.085.47, periodo de causación de intereses 21 de enero de 2009 ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de octubre de 2010 mes anterior a la inclusión en nómina. En aplicación del artículo 177 CCA los intereses moratorios ascienden a la suma de \$7.580.709.08, de la anterior suma se realizó el descuento por el pago parcial de \$ 3.296.484.77, obteniendo como valor pendiente por pagar a la demandante de \$4.284.224.31.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante sustentó su apelación, señalando que el auto del 15 de noviembre de 2019 que fue dejado sin efectos por auto del 19 de agosto de 2021, contra el cual no se interpuso recurso alguno, por ello para el apelante no es procedente que el a quo con posterioridad de más de un año, nueve meses y diez días, ordene dejar sin efectos un proveído que ya ha cobrado firmeza.

Resalta el apelante que el a quo sustentó su decisión con fundamento de la providencia del 31 de julio de 2019, en la cual se subraya y pone en negrilla lo siguiente *“ iv) Deberá ser aprobada por el juez, a quien podrá aprobarlo o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso”*(Negrilla y subrayado del texto original) *sin embargo, a renglón seguido dice, “y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y,”*. Refiere que, no obstante, el Superior no señalo cual es el termino expreso para llevar a cabo tal rectificación o revocatoria debiéndose analizar la relación de inmediatez para cada caso en concreto.

Adicionalmente precisa que, con posterioridad al auto del 15 de noviembre de 2019, el operador judicial profirió dos autos adicionales, el primero el 14 de febrero de 2020 por el cual ordenó expedir copias auténticas y el segundo notificado 23 de abril de 2021, por medio del cual pone en conocimiento una documentación aportada por la UGPP en la cual informa un pago parcial realizado. Por lo anterior concluye que conforme al principio de inmediatez la oportunidad para dejar sin efectos el auto que liquidó el crédito fue ampliamente superado.

Finalmente, informa el apelante que el 28 de octubre de 2020, la parte ejecutante presentó ante la UGPP solicitud del cumplimiento del fallo y en consecuencia la entidad profirió la resolución RDP 023005 del 8 de octubre de 2020 por medio del cual daba cabal cumplimiento al pago de intereses moratorios por un valor de \$ 7.140.185.23 y la resolución SFO 2561 del 18 de diciembre de 2020 por medio de la cual ordeno el pago de \$3.296.4844.77 el cual ya fue cancelado a la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer si se encuentra ajustada a derecho la decisión del A quo del 19 de agosto de 2021, por medio de la cual dejo sin efectos la liquidación del crédito señalada en el auto dl 15 de noviembre de 2019 y en su

lugar fijo como liquidación del crédito la suma de Cuatro millones doscientos ochenta y cuatro mil doscientos veinticuatro pesos con treinta y un centavos (\$ 4.284.224.31) M/cte.

Conforme a los argumentos expuestos por las partes en los recursos de alzada, se tiene que los problemas jurídicos a resolver serán i) Si esta ajustado a derecho dejar sin efectos una providencia ejecutoriada; ii) si en la etapa de liquidación del crédito se puede modificar la suma librada en el mandamiento ejecutivo y, por último, iii) determinar la forma de calcular los intereses moratorios por el cumplimiento tardío de la sentencia.

I. Dejar sin efectos una actuación judicial ejecutoriada

El punto central del recurso de alzada del apelante es el inconformismo por la decisión del a quo al dejar sin efectos el auto del 15 de noviembre de 2018 por medio del cual se liquidó el crédito y frente al cuál no se interpusieron recursos después de haber transcurrido aproximadamente dos años y de haberse realizado actuaciones posteriores dentro del proceso.

La Corte constitucional en sentencia del seis (6) de diciembre de 2005, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil (T 1274-05), en temas relacionados con la revocatoria de los autos ejecutoriados señaló:

“ A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como formula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico. Sobre este particular la Corte expresó:

“Es bien sabido que, en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1º, numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias.”

Descendiendo al asunto sometido a examen se tiene que el despliegue de funciones o actuaciones por el juez que no tenga respaldo en el ordenamiento positivo constituye una extralimitación de las funciones a él asignadas. En estas condiciones, si la revocatoria de autos interlocutorios no ha sido prevista en la ley procesal, el juez que la ordene por fuera del trámite de alguno de los medios de impugnación o nulidad, incurre sin lugar a dudas en una vía de hecho que puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales. Ello no obsta, como es lógico, para que con fundamento en norma expresa los jueces procedan a la revocatoria de ciertos actos de naturaleza interlocutoria, tal como sucede cuando se prevén supuestos en los que procede el levantamiento de las medidas cautelares que se adoptan en los procesos civiles (Código de Procedimiento Civil Arts. 346 y 519) y la sustitución o revocatoria de la medida de aseguramiento (Código de Procedimiento Penal, Art. 318), en los que es la propia ley la que determina las condiciones que deben cumplirse para que el juez se aparte de lo decidido anteriormente.

(...)

Del mismo modo, como atrás se anticipó, la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes, pero también respecto del juez que las profiere. En relación con este punto la jurisprudencia explicó: “El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer.”^[13]

Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. Así mismo, el carácter vinculante tampoco conduce a que las decisiones ejecutoriadas aten al juez “cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto a los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad”^[14]. En síntesis, de lo anterior se desprende que el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa.”

En ese orden, es claro que no es procedente dejar sin efectos una providencia judicial ejecutoriada y que ha trascendido al mundo jurídico con efectos posteriores a la decisión revocada.

II. Modificación de la suma librada en el mandamiento de pago.

Frente a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver la liquidación del crédito, el Consejo de Estado, en diversas oportunidades, ha concluido que en virtud de la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 430 ibidem, el mandamiento ejecutivo no se convierte en una situación inamovible para el juez, puesto que en el trámite del proceso puede variar el monto de la suma adeudada para proferir una decisión que se ajuste a la realidad procesal.

Por ejemplo, en el auto del 28 de noviembre de 2018, Radicación No. 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), Consejero Ponente Rafael Francisco Suárez Vargas, se realizó un estudio de los diferentes pronunciamientos que dicha Corporación ha adoptado respecto al punto de debate en este acápite, recordando que:

“La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito¹”.

Ahora bien, como lo señala la jurisprudencia en cita es dable para el juez modificar el mandamiento de pago con el fin de ajustarlo a la realidad el título ejecutivo, por cuanto en este tipo de procesos las actuaciones posteriores al mandamiento de pago pueden variar el valor de la obligación.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

Sin embargo, para el caso de autos, la discusión se centra en dejar sin efectos la liquidación del crédito del 15 de noviembre de 2019 la cual no fue objeto de recursos y en consecuencia cobro firmeza. Resulta para este Despacho improcedente dejar sin efectos el auto del 15 de noviembre de 2019, ya que los fundamentos sobre los que el a quo fundó la decisión del 19 de agosto de 2021, se realizaron en atención a que el operador judicial considera que el capital base de liquidación para calcular los intereses moratorios en la liquidación del crédito del 15 de noviembre de 2019 fue el capital neto pagado y no por el capital indexado.

Frente a este planteamiento es menester para este Despacho precisar que la tesis de esta Subsección se encontraba en armonía con la decisión del auto apelado, es decir la de tomar el capital indexado como la base para realizar el cálculo de los intereses moratorios. Sin embargo, recientemente y como consecuencia de una ampliación de este estudio la Subsección acoge la tesis que el capital base para calcular los intereses moratorios debe ser aquel que es el efectivamente cancelado al ejecutante, es decir el capital neto final, lo anterior al analizar lo señalado en diversa jurisprudencia entre ellas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-601 de 2000, con ponencia de Fabio Morón Díaz, expresó:

"[...] los intereses de mora tienen como objetivo primordial proteger a las personas de la tercera edad (art. 46 C.N.), quienes, por sus condiciones físicas, o por razones de la edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitadas para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia o la de su familia.

Luego, a juicio de la Corte, de no existir el reconocimiento por parte del legislador de los intereses de mora a favor del pensionado se convertirían en irrisorias las mesadas pensionales en caso de un incumplimiento tardío por parte de los organismos de la seguridad social encargados de satisfacer ese tipo de prestaciones sociales, pues la devaluación de la moneda hace que se pierda su capacidad adquisitiva en detrimento de este sector de la población.

Así las cosas, en criterio de la Corte, la disposición cuestionada parcialmente, no hace referencia a los pensionados, como lo expresa el actor, sino que ésta dispone, únicamente, que, al momento de producirse la mora, para efectos de su cálculo se reconoce al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, "la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento de que se efectúe el pago". En consecuencia, para la Corporación, el legislador produjo un cambio en cuanto a la forma como, a partir de la vigencia de la referida disposición, se deben calcular los intereses de mora en caso de un pago atrasado de las mesadas pensionales correspondientes, ya que la legislación vigente hasta el momento en que entró a regir la ley de seguridad social, no era diáfana en la materia. Recuérdese, que para un sector de la doctrina, las normas vigentes hasta el momento anterior en que entró a regir la Ley 100 de 1993, prevenían una indemnización en caso de mora, en el pago de cualquiera de las mesadas pensionales, esto es, las que tuvieran como origen las pensiones de vejez, invalidez por riesgo común y la de sobrevivientes, la que se calculaba por cada día de retraso a un día de salario, según lo disponía el artículo 8º de la ley 10º de 1972, reglamentada por el artículo 6º del decreto 1672 de 1973.

Pero también, para otro sector de la doctrina, e inclusive para algunos jueces de la República, en ausencia de norma jurídica aplicable a los intereses de mora en materia pensional, acudían por analogía al artículo 1617 del Código Civil Colombiano, en cuanto lo relacionaban con el pago de las pensiones legales, disposición que a la postre fue declarada inexecutable por esta Corporación mediante la sentencia C-367 de 1995 (M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Visto lo anterior, para la Corporación es evidente, que la finalidad de la disposición cuestionada apunta a proteger a los pensionados, teniendo en cuenta que, generalmente, se trata de personas de la tercera edad, cuya fuente de ingresos más importante, la constituye su pensión; luego, llegado el evento de la mora en el pago de sus mesadas pensionales, es justo y equitativo, como lo dispuso el legislador, que las entidades de seguridad social, que incurran en mora o se retrasen en el pago de las mismas, reparen los perjuicios que ocasionen o generen a esas personas por causa de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. [...]" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Asimismo, el Consejo de Estado indicó:²:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-05069-01(0505-17)

“[...] 45. el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto; norma que debe leerse en concordancia con el numeral 4 del artículo 195 que establece que las sumas de dinero “reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.”

46. Por lo anterior, el reconocimiento de los intereses de mora tiene aplicación en los casos en los que el pago de las mesadas pensionales no se discute porque está en firme el reconocimiento de la prestación a quien ostenta la calidad de pensionado y lo que se presenta es una negativa de la entidad a efectuar el pago [...]”

Ese Máximo Tribunal, en otra providencia, también dijo:³:

“[...] los intereses moratorios se puedan generar siempre y cuando la obligación haya nacido al mundo jurídico y se encuentre vencida o incumplida. Así, en el caso particular de las mesadas pensionales, si bien el estatus de jubilado puede ser adquirido en determinado momento, lo cierto es que la obligación se hace exigible únicamente a partir de la firmeza del acto administrativo que decidió de forma definitiva el reconocimiento del derecho.

Así, la Sala concluye que: i) actualmente, el reconocimiento de intereses moratorios para personas jubiladas en regímenes especiales tiene sustento en el artículo 141 previsto en la Ley 100 de 1993; ii) estos intereses no se generan por el retardo en el reconocimiento del derecho pensional sino en el pago de las respectivas mesadas y; iii) se liquidan desde que el acto administrativo que otorgó el derecho queda ejecutoriado, hasta el momento en que se realiza el pago de la suma efectivamente adeudada. [...]”

Recientemente, el Consejo de Estado señaló:⁴

“[...] no le asiste razón al a quo cuando sostiene que los parámetros ordenados en la sentencia base de ejecución eran liquidar la mesada pensional desde el 18 de noviembre de 2012 hasta la ejecutoria de la providencia que data del 28 de febrero de 2018 con la correspondiente indexación, sin que se determinara que se siguiera causando la diferencia producto de la liquidación en la forma allí ordenada y en consecuencia que se tenga que pagar las diferencias pensionales actualizadas con posterioridad al fallo e incluir ese nuevo monto en la nómina de pensionados, por cuanto esta Subsección, en una interpretación integral del título, considera que al tratarse de una pensión, es decir, del pago de una prestación periódica, resulta lógico que esta se sigue causando y, como consecuencia, se generan igualmente las diferencias hasta tanto la entidad ejecutada pague en debida forma la pensión gracia ordenada mediante decisión judicial

Así las cosas, como las sentencias base de ejecución contienen una obligación referida al reconocimiento y pago de una pensión gracia, resulta adecuado afirmar que si la entidad no liquidó en debida forma la prestación conforme a los parámetros indicados en el título, tal como lo concluyó el Tribunal, las diferencias pensionales que se generan como consecuencia del presunto incumplimiento, involucran incluso las sumas causadas luego de la ejecutoria de la sentencia, esto, se reitera, al tratarse de una prestación que se genera y paga de manera periódica y vitalicia.

(...)

***En conclusión:** Las diferencias de la mesada pensional causadas con posterioridad a la ejecutoria del fallo invocado como título, que se ocasionan como consecuencia de la liquidación incorrecta de la prestación realizada por la UGPP en la Resolución RDP 034735 del 24 de agosto de 2018 y los intereses moratorios con respecto a estas sumas, sí son obligaciones que se derivan de las sentencias. [...]*”

En síntesis, **i)** las diferencias pensionales que se generan como consecuencia del incumplimiento, involucran incluso las sumas causadas luego de la ejecutoria de la sentencia; **ii)** los intereses de mora se reconocen en los casos en que se presenta una negativa de la entidad a efectuar el pago de la pensión legalmente reconocida, **iii)** lo anterior, implica que, para las diferencias de las

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-15-000-2020-03187-00(AC)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), Referencia: Ejecutivo, Radicación: 25000-23-42-000-2019-00748-01 (0287-2022)

mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia generan intereses moratorios, pues, su finalidad es proteger a los pensionados y que las entidades de seguridad social, que incurran en mora o se retrasen el pago de las mismas, “[...] reparen los perjuicios que ocasionen o generen a esas personas por causa de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. [...]”⁵

De lo anterior se concluye que la decisión del 15 de noviembre de 2019, es ajustada a derecho y por ello en la parte resolutive se revocara la decisión adoptada por el a quo el 19 de agosto de 2021.

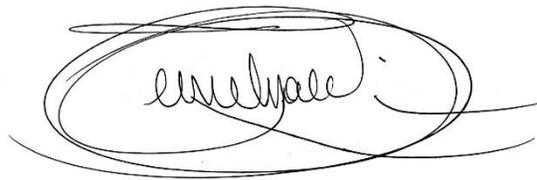
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C.

SEGUNDO. - Ejecutoriada el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/aaab

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-601 de 2000

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

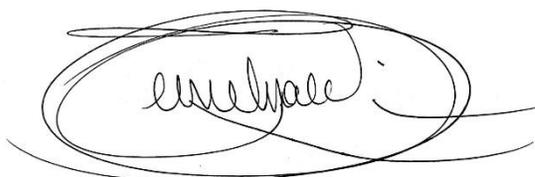
Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--|
| Expediente: | 11001-33-35-015-2019-00046-01 |
| Demandante: | Aura Cecilia Villamarín de Monroy |
| Demandadas: | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. |

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| Expediente: | 25000-23-42-000-2017-02916-00 |
| Demandante: | Enrique de Jesús Valderrama |
| Demandado: | Administradora Colombiana de Pensiones |

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Mediante memorial visible en índice 59 SAMAI del proceso de la referencia, el apoderado de la parte ejecutante solicita la entrega del depósito judicial No. 400100006869036, por valor de \$5.327.795 por concepto de costas, conforme a lo ordenado en la sentencia del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Así mismo en memorial 62 índice SAMAI, el apoderado de la parte ejecutante Jorge Alejandro Pachón Hernández solicita se tenga como dirección de correo electrónico de notificaciones en el proceso jalejopachon@hotmail.com.

CONSIDERACIONES

En sentencia del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), se declaró no probadas las excepciones de pago total y compensación del retroactivo pensional e intereses moratorios reconocidos a la ejecutante en la sentencia del 29 de enero de 2015 proferida por esta Corporación en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que constituye el título base de recaudo. En consecuencia, entre otros se ordenó:

*"(...) **SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO** de las costas procesales reconocidas en el proceso ordinario con radicado No. 2013-06488.*

***TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación entregar el título de depósito judicial No. 400100006869036, por valor de \$5.327.795, al señor Enrique de Jesús Valderrama Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.430.545 de Cañasgordas (Antioquia).*

(...)

***SEXTO.** - Las partes podrán presentar la liquidación del crédito en los términos y condiciones establecidos en el numeral 1o del artículo 446 del Código General del Proceso. (...)"*

Frente a esta decisión la apoderada de la entidad interpuso recurso de apelación el cual fue rechazado por extemporáneo, mediante auto del ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De la liquidación del proceso de nulidad y restablecimiento, se debe precisar que, el 12 de enero de 2016, la Secretaría de la Subsección "D" efectuó la liquidación de costas y agencias en derecho, dentro del proceso ordinario No. 2013-06488, por un valor de \$5.327.795 (Archivo 01 del expediente digitalizado, fl.24); liquidación que fue aprobada en el auto del 14 de marzo de 2016 (archivo 01 del expediente digitalizado, fl.25).

Expediente No. 25000-23-42-000-2017-02916-00

Obra dentro del expediente el informe del Secretario y la Contadora de la Sección Segunda de este Tribunal, en el cual se indica que el 17 de octubre de 2018 se constituyó el depósito judicial No. 400100006869036 a favor del señor Enrique de Jesús Valderrama Jaramillo, dentro del proceso ordinario con radicado número 2013-06488, por valor de \$5.327.795 (archivo 01 del cuaderno principal del expediente digitalizado, fl.154).

Así, se observa, dentro de los títulos desmaterializados a cargo de este Despacho, el siguiente:

| FECHA DE EMISIÓN | NO. TÍTULO | | VALOR | NO. EXPEDIENTE | DEMANDANTE | DEMANDADO |
|------------------|------------|---------|-------------|----------------|---------------------------------------|--------------|
| 17/10/2018 | 40010000 | 6869036 | \$5.327.795 | 2013-06488-00 | ENRIQUE DE JESÚS VALDERRAMA JARAMILLO | COLPENSIONES |

Así las cosas, de conformidad con lo antes expuesto, en la parte resolutive de este proveído se ordenará a la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación entregar al demandante el título de depósito judicial No. 400100006869036 por valor de \$ 5.327.795, por concepto de costas procesales.

Finalmente, y en cumplimiento de lo dispuesto en numeral sexto de la sentencia del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la parte resolutive de este proveído se requerirá a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 466 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

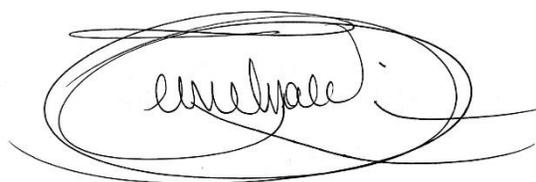
RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, entregar el título de depósito judicial No. 400100006869036 por valor de \$ 5.327.795, al señor Enrique de Jesús Valderrama Jaramillo.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

TERCERO. - Téngase como dirección electrónica de notificación del apoderado de la parte ejecutante Jorge Alejandro Pachón Hernández el correo jalejopachon@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| Expediente: | 25000-23-42-000-2017-02916-00 |
| Demandante: | Enrique de Jesús Valderrama |
| Demandado: | Administradora Colombiana de Pensiones |

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Mediante memoriales visibles en los índices 63 y 65 SAMAI del proceso de la referencia, la apoderada de la entidad ejecutada solicita la entrega del depósito judicial No. 400100007134667 por la suma de \$ 80.897.424.00 con abono en cuenta del Banco Agrario de la titularidad de la ejecutada. Adicionalmente el 16 de mayo de la presente anualidad la apoderada de Colpensiones solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre la cuenta de Davivienda de la cual es titular Colpensiones.

CONSIDERACIONES

Por auto del veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)¹, reiterado el 10 de abril de dos mil diecinueve (2019), este Despacho estudió la procedencia de la medida cautelar de embargo solicitada por el señor Enrique de Jesús Valderrama sobre los dineros depositados en cuentas bancarias cuyo titular sea la Administradora Colombiana de Pensiones, considerando procedente su decreto al encontrar configurada dos excepciones a la inembargabilidad de bienes, rentas y recursos públicos.

La medida cautelar de embargo y retención de dineros de las cuentas bancarias de las entidades bancarias BBVA, Bancolombia y Davivienda se limitó a la suma de \$ 89.897.424 y se decretó en los siguientes términos:

"(...) TERCERO Adviértasele a las entidades bancarias respectivas que sobre los dineros retenidos, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de esta Corporación en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el numeral 10° del artículo 593 del CGP, además se les informa que la cuantía máxima de la medida es hasta por la suma de Ochenta Millones Ochocientos Noventa y Siete Mil Cuatrocientos Veinticuatro pesos (\$80.897.424) M/cte, cuyo valor deberá consignarse en la cuenta judicial No. 250001022001, por una sola vez."

La medida de embargo se hizo efectiva por la entidad bancaria Davivienda la cual fue informada a este Despacho judicial el día 2 de mayo del 2019 mediante oficio No. IQ051004029837 fechado del 24 de abril de 2019.

En sentencia del 04 de diciembre de dos mil veinte (2020), se declaró no probadas las excepciones de pago total y compensación del retroactivo pensional e intereses moratorios reconocidos a la ejecutante en la sentencia del 29 de enero de 2015 proferida por esta Corporación en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que constituye el título base de recaudo. En consecuencia, entre otros se ordenó:

¹ Archivo 29 expediente digital fls. 5-15.

*“(…) **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor del señor Enrique de Jesús Valderrama Jaramillo y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, por la suma de **treinta y siete millones cuatrocientos noventa y un mil setecientos setenta y un pesos con ochenta y tres centavos (\$37.491.771,83)**, por el saldo del retroactivo pensional dejado de cancelar desde el 22 de marzo de 2012 hasta el 30 de abril de 2016 (día anterior al mes de inclusión en nómina del pago parcial), se precisa que la suma antes señalada seguirá aumentando hasta que se realice el pago total de la obligación.*

*Asimismo, por **los intereses moratorios** causados sobre el retroactivo pensional indexado, menos los descuentos por aportes a salud y sin la inclusión de las mesadas adicionales, reconocido en la Resolución GNR 137840 del 10 de mayo de 2016, entre el 15 de diciembre de 2015 hasta el 15 de marzo de 2016, y desde el 19 de abril de 2016 al 30 de abril de 2016; como también, los intereses moratorios causados sobre el retroactivo pensional indexado a la ejecutoria de la sentencia dejado de cancelar, menos lo descuentos por aportes a salud y sin la inclusión de las mesadas adicionales (\$37.491.771,83), desde el 15 de diciembre de 2015 al 15 de marzo de 2016 y desde el 19 de abril de 2016 hasta que se realice el pago total de la obligación. (…)”*

Frente a esta decisión la apoderada de la entidad interpuso recurso de apelación el cual fue rechazado por extemporáneo, mediante auto del ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud de la apoderada de la entidad para realizar la entrega del depósito judicial No. 400100007134667 por la suma de \$ 80.897.424.00 con abono en cuenta del Banco Agrario de la titularidad de la ejecutada, se debe denegara por las siguientes razones:

1. El depósito judicial en mención fue constituido en el presente proceso como garantía con ocasión de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante y decretada por este Despacho mediante auto del veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y reiterada el 10 de abril de dos mil diecinueve (2019).
2. Revisada la solicitud de entrega del depósito judicial que hace la apoderada de la entidad, esta no indica cual es el fundamento de su solicitud y una vez verificadas las actuaciones surtidas en el expediente no se observa que la entidad haya realizado el pago de la obligación.

Ahora bien, frente a la solicitud del levantamiento de la medida cautelar que actualmente se encuentra sobre la cuenta Davivienda de la titularidad de Colpensiones por la suma de \$ 80.897.424.00 es necesario precisar que para proceder a su levantamiento se debe configurar alguno de los casos señalados en el artículo 597 del CGP los cuales se enlistan así:

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
- 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*
- 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*
- 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.*

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión."

Conforme a la norma en cita en el caso de marras no se ha configurado ningún caso de los antes señalados, razón por la cual no es procedente acceder a la solicitud del levantamiento de la medida cautelar.

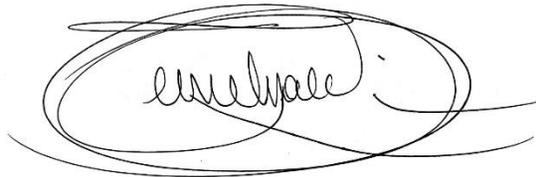
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la solicitud realizada por la apoderada de Colpensiones de entrega del depósito judicial No. 400100007134667 por la suma de **Ochenta Millones Ochocientos Noventa y Siete Mil Cuatrocientos Veinticuatro pesos** (\$80.897.424) M/cte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.-. NEGAR la solicitud del levantamiento de la medida cautelar ordenada el veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y reiterada el 10 de abril de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| Expediente: | 25000-23-42-000-2018-01046-00 |
| Demandante: | Judith Mercedes Vargas Llamosa |
| Demandado: | Administradora Colombiana de Pensiones |

La demandante, mediante comunicaciones vistas en el índice samai 37, 45, 47 y 51, solicita la entrega del título judicial por valor de \$4.841.176, depositado por la Administradora Colombiana de Pensiones, por concepto de costas procesales.

CONSIDERACIONES

Las costas están conformadas por dos rubros, a saber: (i) las expensas, alusivas a los gastos ocasionados en el transcurso del proceso, tales como gastos de notificación, valor de las copias, impuestos de timbre, honorarios de auxiliares de la justicia, etc., y (ii) las agencias en derecho, que compensan los gastos de apoderamiento en que incurre la parte vencedora, concepto este sobre el cual existe tarifa legal¹.

En este orden, se advierte que mediante sentencia del veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), esta Corporación accedió parcialmente a seguir adelante con la ejecución. En la referida providencia se declaró probada la excepción de pago por concepto de costas procesales reconocidas en el proceso ordinario radicado 2014-02350, en consecuencia, de esta declaración en la parte resolutive de la sentencia se ordenó que por la Secretaria de esta Subsección, se procediera a realizar la entrega del depósito judicial No. 400100007589085 constituido por Colpensiones a favor de la señora Judith Mercedes Vargas Llamosa, identificada con c.c. 41.629.629 de Bogotá (Archivo 12 expediente digitalizado).

Mediante oficio No. 131-2020 fechado del 12 de marzo de dos mil veinte (2020) el secretario y la contadora de la Sección Segunda de este Tribunal, puso en conocimiento a este Despacho sobre la existencia del título judicial identificado con el No. 400100007589085 expedido el 18 de febrero de 2020, relacionado en los títulos General del Banco Agrario de Colombia, , dentro del proceso en donde obra como demandante la señora Judith Mercedes Vargas Llamosa y demandado la Administradora Colombiana de Pensiones (Archivo 32 expediente digital).

Así, se observa, dentro de los títulos desmaterializados a cargo de este Despacho, el siguiente:

| FECHA DE EMISIÓN | NO. TÍTULO | | VALOR | NO. EXPEDIENTE | DEMANDANTE | DEMANDADO |
|-------------------------|-------------------|---------|--------------|-----------------------|--------------------------------|------------------|
| 18/02/2020 | 40010000 | 7589085 | \$4.841.176 | 2014-02650-00 | JUDITH MERCEDES VARGAS LLAMOSA | COLPENSIONES |

Así las cosas, de conformidad con lo antes expuesto, en la parte resolutive de este proveído se ordenará a la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Expediente No. 2018-01046

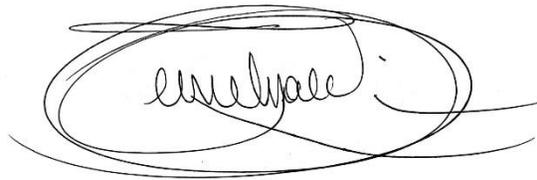
entregar al demandante el título de depósito judicial No. 400100007589085 por valor de \$ 4.841.176, por concepto de costas procesales.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ORDENAR a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, entregar el título de depósito judicial No. 400100007589085 por valor de \$ 4.841.176, a la señora Judith Mercedes Vargas Llamosa identificada con cedula de ciudadanía No. 41.629.629.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy circular scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--|
| Expediente: | 25000-23-42-000-2020-00817-00 |
| Demandante: | Administradora Colombiana de Pensiones |
| Demandado: | Administradora Colombiana de Pensiones / Martha Ligia Casseres Campos |

La entidad demandante en escrito visible en el índice número 29 del expediente digital - SAMAI, presenta recurso de reposición y subsidio apelación en contra el auto del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. GNR 310440 del 20 de noviembre de 2013 y VPB 22994 del 01 de diciembre de 2014.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta la parte recurrente que es procedente la medida cautelar solicitada, debido a que los actos demandados, por medio de los cuales la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones reconoció la pensión de vejez a la demandada, violan de manera ostensible la norma en que debió fundarse, esta es la ley 100 de 1993 causando con este reconocimiento un perjuicio al erario público por ser esta Administradora de naturaleza pública, atentando contra los principios, derechos y deberes de los ciudadanos.

Alega que los actos administrativos acusados, van en contravía de la ley, conceden un derecho pensional en condiciones por fuera de la ley y atenta de esta forma contra los principios, derechos y deberes de los ciudadanos, incumpliendo de esta forma con los deberes sociales que tiene a cargo el estado, por cuanto compromete recursos públicos con una causa ilegítima, en perjuicio de los demás asociados.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política erige a Colombia como un Estado Social de Derecho, en el cual la función pública debe someterse de forma estricta al ordenamiento jurídico. En efecto, los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y la ley, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (artículo 6°); ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le han sido atribuidas (artículo 121); y están al servicio del Estado, debiendo ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o reglamento (artículo 123).

En consecuencia, el principio de legalidad exige la precisión de las funciones que deben desarrollar los servidores públicos al servicio del Estado, para efectos de poderles exigir las consiguientes responsabilidades¹.

Teniendo en cuenta que la administración de justicia implica el ejercicio de la función pública al tenor de lo normado en el artículo 228 de la Constitución Política, quienes la ejercen, es decir, los funcionarios judiciales son susceptibles de la asignación legal de competencias por parte del Congreso de la República, al hacer uso de la facultad contenida en el numeral 23 del artículo 150 ibídem, relativa a la expedición de las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos; o por el legislador extraordinario, en las condiciones predeterminadas por el numeral 10° ídem.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el recurso de reposición, señalando que éste procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario; por su parte el numeral 5 del artículo 243 ibídem establece que contra el auto que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar procede el recurso de apelación.

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones, se tiene que en el *sub examine*, el recurso de reposición no esgrime ningún argumento respecto de la violación del acto acusado de las normas que señala como violadas, dado que se ciñe a señalar que la pensión se reconoció y reliquidó con infracción de las normas en las que debía fundarse, la cual le está ocasionando al sistema pensional graves perjuicios económicos y de sostenibilidad financiera.

En ese orden, tal como se señaló en el auto recurrido no se dan los presupuestos señalados en el artículo 231 del C. P. A. C. A., para efectos de acceder al decreto de la medida provisional de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. GNR 310440 del 20 de noviembre de 2013 y VPB 22994 del 01 de diciembre de 2014, debido a que dichas resoluciones son diferentes a los actos administrativos demandados (Resoluciones Nos. GNR 92831 del 26 de marzo de 2015, GNR 249674 del 18 de agosto de 2015 y VPB 74050 del 10 de diciembre de 2015), por lo cual no se podría decretar la suspensión provisional de unos actos administrativos que no tienen nada que ver con el objeto del litigio del presente proceso, razón por la cual y al no existir argumentos nuevos que permitan modificar la decisión primigenia, y como quiera que, no se probó siquiera sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados, tal como lo prevé la parte final del inciso primero del artículo 231 del C. P. A. C. A., en la parte resolutive se dispondrá confirmar el auto del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 1339 de 2000. Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Ahora, en cuanto al recurso de apelación, se tiene que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, prevé que son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- «1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.»

Por su parte, el artículo 244 *ibídem*, establecen el trámite inicial del recurso de apelación, así:

«ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.»

En ese orden de ideas, en la parte resolutive del presente proveído por ser procedente y al haberse interpuesto y sustentado dentro del término legal, se concederá la apelación en el efecto devolutivo, tal como lo dispone el párrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se confirma el auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar presentada por la entidad demandante.

SEGUNDO.- Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la el auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--|
| Expediente: | 25000-23-42-000-2022-00001-00 |
| Demandante: | Uriel Enrique Mora Ortiz |
| Demandado: | Departamento de Cundinamarca – Secretaría de la Función Pública |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar presentada por la parte demandante, junto con el libelo demandatorio, consistente en el reintegro al cargo de Director Operativo código 009, grado 03 que venía desempeñando a partir de la emisión de la Resolución No. 00279 de fecha 19 de febrero del año 2019, o a uno de iguales o mejores condiciones laborales.

CONSIDERACIONES

1.- Los artículos 229 al 241 del capítulo XI, del título V, de la segunda parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulan, entre otros aspectos, lo concerniente a la procedencia, contenido, alcance y requisitos de las medidas cautelares, siendo el inciso primero del artículo 231 del siguiente tenor:

«Artículo 231. *Requisitos para decretar las medidas cautelares.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**» (Se resalta ahora)

El H. Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos se ha referido a los requisitos que se deben cumplir para el decreto de las medidas cautelares, así, por ejemplo, en auto del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)¹, señaló:

«22. De las normas antes analizadas² se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: (i) requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, (ii) requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y (iii) requisitos de procedencia específicos.³ Veamos:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, auto del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), expediente No. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-18), Magistrada Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, actor: Administradora Colombiana de Pensiones

² Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.

³ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-

6.3.1.- Requisitos de Procedencia, Generales o Comunes de Índole Formal.

La Sala los denomina «*generales o comunes*» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «*índole formal*», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,⁴ de índole formal,⁵ son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;⁶ **(2)** debe existir solicitud de parte⁷ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.⁸

6.3.2- Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material.

La Sala los denomina «*generales o comunes*» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «*índole material*», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,⁹ de índole material,¹⁰ son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;¹¹ y **(2)** que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹²

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «*objeto del proceso*», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «*thema decidendi*» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan.

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,¹³ el «*objeto del proceso*», y en general «*de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,¹⁴ la finalidad de asegurar la «*efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico*». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En se sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

2014. Demandante: Jairo Villegas Arbeláez. Demandado: Nación - Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

⁴ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

⁵ En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

⁶ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁷ De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las «medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

⁸ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁹ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

¹⁰ En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

¹¹ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹² Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

¹³ Artículo 228 de la Constitución Política de 1991. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

¹⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que, al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.

26. Finalmente, ya para agotar lo que tiene que ver con el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, la Sala precisa que respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

6.3.3.- Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo. La Sala los denomina «*requisitos de procedencia específicos*» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.¹⁵ Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –*medida cautelar negativa*–, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda¹⁶ así: **(a)** si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;¹⁷ y **(b)** si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.»

2.- Ahora bien, la parte demandante solicita el reintegro al cargo de Director Operativo código 009, grado 03 que venía desempeñando a partir de la emisión de la Resolución No. 00279 de fecha 19 de febrero del año 2019, o a uno de iguales o mejores condiciones laborales. Como sustento de la solicitud se remite a los hechos relacionados en la demanda y los medios de prueba allegados.

3.- Por su parte la entidad demandada, mediante apoderado, se opone a la solicitud de la medida cautelar alegando que el objeto de las medidas cautelares reside en garantizar la eficacia del proceso hasta su completa finalización, evitando los riesgos inherentes al inevitable paso del tiempo. Indica que el actor culminó la relación laboral de forma libre y voluntaria mediante una renuncia, no obra medio de prueba alguna que acredite un vicio del

¹⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁶ Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

¹⁷ Artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011.

consentimiento, ni siquiera sumariamente, con lo cual no se materializa la eficacia de la medida ni un riesgo atribuible al paso del tiempo

Agrega, que en el caso en cuestión el último vínculo laboral que tuvo el actor fue de libre nombramiento y remoción, vinculación que, según el concepto 039732 de 2020 emanado del Departamento Administrativo de la Función Pública, se caracteriza por no gozar de las mismas garantías del régimen de carrera y, sobre todo, por poder ser nombrados y removidos en ejercicio del poder discrecional que tiene la administración para escoger a los colaboradores que ocupan lugares de dirección y/o confianza dentro de una entidad pública.

4.- Ahora bien, el Despacho observa que en el *sub examine* no se dan los presupuestos señalados en el artículo 231 del C. P. A. C. A., para efectos de acceder al decreto de la medida provisional de reintegro del demandante al cargo de Director Operativo código 009, grado 03 que venía desempeñando, como quiera que al analizar el acto administrativo demandando, oficio número 20205200001004 de fecha 17 de marzo de 2020, por medio del cual se le negó su solicitud de reintegro y confrontarlo con las normas señaladas como violadas en el acápite respectivo del libelo demandatorio, en el cual se cita como trasgredida los artículos 4, 13, 25, 48, 53, 93, 125 de la Constitución Política; artículos 13, 22, 23, 24, 37, 45, 54, 57, 54, 65, 67, 68, 69, 127, 186, 249, 306 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo; Ley 52 de 1975; Ley 50 de 1990; Decreto 1650 de 1977; Ley 100 de 1993, Decreto ley 1295 de 1994 y la Ley 1562 de 2012, no surge la violación alegada.

Ahora bien, obra en el expediente escrito del 18 de diciembre de 2019 por medio del cual el señor Uriel Enrique Mora Ortiz presentó renuncia al cargo de Director Operativo de la Dirección de Asuntos Municipales, la cual fue aceptada a partir del 31 de diciembre de 2019 mediante la Resolución No. 1957 de 2019.

Así, es pertinente establecer que la renuncia es una forma legítima de desvinculación de la administración pública prevista para empleados de libre nombramiento y remoción, empleados de carrera administrativa y aquellos nombrados en provisionalidad, que constituye un acto espontáneo, en el cual se refleja la voluntad inequívoca del empleado en retirarse de su empleo. Asimismo, es preciso indicar que el acto administrativo que acepta la renuncia reconoce efectos jurídicos irrevocables y además, goza de presunción de legalidad.

De este modo, no se cumplen las condiciones establecidas en la ley y la jurisprudencia para el decreto de la medida cautelar solicitada, pues a simple vista no existe un principio de certeza acerca de la afectación de los derechos cuya protección reclama la parte demandante, ni se avizora que estos puedan resultar definitivamente menoscabados mientras se decide la presente controversia.

Aunado, se tiene que la solicitud de medida cautelar no se encuentra debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado,

tampoco se evidencia que existe violación de las normas superiores invocadas y no se probó siquiera sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados, tal como lo prevé la parte final del inciso primero del artículo 231 del C. P. A. C. A., razón por la cual no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados.

Al respecto, el Despacho comparte lo señalado por el doctrinante Juan Ángel Palacio Hincapié¹⁸, cuando señala que: «No puede declararse la suspensión en estos eventos si la solicitud no se acompaña de la prueba sumaria, la cual puede consistir en un documento público, en declaraciones extrajuicio o un dictamen pericial.»

Dadas las anteriores circunstancias, en la parte resolutive del presente proveído se negará la solicitud de la medida cautelar, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo acusado, elevada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se niega la medida cautelar consistente en el reintegro al cargo de Director Operativo código 009, grado 03 que venía desempeñando a partir de la emisión de la Resolución No. 00279 de fecha 19 de febrero del año 2019, o a uno de iguales o mejores condiciones laborales.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/app

¹⁸ Palacio Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo, Librería Jurídica Sánchez R. LTDA. 8ª edición, enero de 2013, Medellín, página 859.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--|
| Expediente: | 25000-23-42-000-2022-00079-00 |
| Demandante: | James Mauricio Velásquez Dávila |
| Demandado: | Procuraduría General de la Nación |

James Mauricio Velásquez Dávila, por intermedio de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C. P. A. C. A. –nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de Procuraduría General de la Nación.

CONSIDERACIONES

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.», en su artículo 86 estableció:

«ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.»

Por su parte, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica sobre la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, lo siguiente:

«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

[...]

Así las cosas, comoquiera que la demanda fue recibida en línea, con consecutivo No. 354991 y presentada a las 3:40 p.m., del lunes treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), la presente controversia debe ser tramitada ante los

Jueces Administrativos y por lo tanto se dispondrá la remisión del expediente y sus anexos.

Finalmente, en la parte resolutive del presente proveído se la advertirá al Juez de conocimiento que de conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, que no puede declararse incompetente para conocer de las presentes diligencias.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se remite por competencia el presente expediente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., adscritos a la Sección Segunda –REPARTO–, que conocen de los procesos que se rigen por el régimen jurídico previsto en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO.- Se advierte al Juez de conocimiento que no puede declararse incompetente de conocer del presente asunto, por la disposición expresa del artículo 139 del Código General del proceso.

TERCERO.- Por Secretaría hágase las anotaciones y publicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleon Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--|
| Expediente: | 25000-23-42-000-2022-00139-00 |
| Demandante: | Manuel Leonardo Dueñas Terreros |
| Demandado: | Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial |

Manuel Leonardo Dueñas Terreros, por intermedio de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C. P. A. C. A. –nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

CONSIDERACIONES

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.», en su artículo 86 estableció:

«ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.»

Por su parte, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica sobre la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, lo siguiente:

«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

[...]

Así las cosas, comoquiera que la demanda fue recibida mediante correo electrónico y presentada a las 4:09 p.m., del jueves veinticuatro (24) de febrero

de dos mil veintidós (2022), la presente controversia debe ser tramitada ante los Jueces Administrativos y por lo tanto se dispondrá la remisión del expediente y sus anexos.

Finalmente, en la parte resolutive del presente proveído se la advertirá al Juez de conocimiento que de conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, que no puede declararse incompetente para conocer de las presentes diligencias.

En virtud de lo expuesto, se

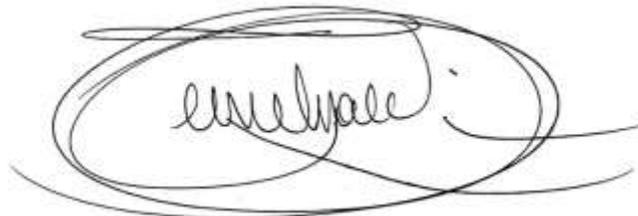
RESUELVE:

PRIMERO.- Se remite por competencia el presente expediente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., adscritos a la Sección Segunda –REPARTO–, que conocen de los procesos que se rigen por el régimen jurídico previsto en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO.- Se advierte al Juez de conocimiento que no puede declararse incompetente de conocer del presente asunto, por la disposición expresa del artículo 139 del Código General del proceso.

TERCERO.- Por Secretaría hágase las anotaciones y publicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado